

163
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**ANALISIS DEL ARTICULO 126 DE LA
LEY DE AMPARO.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTIN ALBERTO GUZMAN MARTINEZ



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

2

DIOS.

A MI MADRE:

Como un merecido homenaje a su sacrificio.

cariño y comprensión, que siempre ha brindado

para todos sus hijos.

Gracias mamá, que Dios te bendiga.

A MI PADRE:

Porque tus consejos y apoyo que me has dado

no fueron en vano. Gracias "viejo".

A MIS HERMANOS:

YOLANDA

JOSE JULIAN

ALEJANDRA FABIOLA

MIGUEL EDUARDO

ERICK OLAF

DANIEL ARTURO

MARIA MAGDALENA

SIGAN ADELANTE MUCHACHOS

A

MI

NOVIA

MARIA

DEL

SOCORRO.

CON AMOR.

A la licenciada Elpidia Clara Guzmán González,

secretaria de acuerdos del Séptimo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

quien con su espítitu de superación y gran apoyo

me ha impulsado para seguir adelante

Al licenciado Crisóforo Hernández Juárez,

secretario del Juzgado Cuarto de Distrito

en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, quien me brindó sus consejos

para la realización de este trabajo.

Al licenciado Ricardo Romero Yañez.

secretario de acuerdos del Juzgado Cuarto
de Distrito en Materia Administrativa en
en el Distrito Federal, con quien tuve el
gusto de trabajar por primera vez, dentro
del Poder Judicial Federal.

Al licenciado Roberto Ramirez Ruiz.

secretario de compilación y automatización
de tesis, adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del primer Circuito, de quien
siempre me consideraré su amigo

Al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito y muy especialmente a los

señores magistrados integrantes del mismo.

LIC. RAQUEL FLORES MUNGUA.

LIC. CARLOS GERARDO RAMOS CORDOVA.

LIC. JOSE NABOR GONZALEZ RUIZ.

A:

IRMA

RAYMUNDO

JOSE ANTONIO

ARTEMIO

MARCOS

NICOLAS

GUSTAVO

EFIFANIO

JORGE

JOSE LUIS

JAIME

JUAN

JORGE EDUARDO

MANUEL

Nunca los olvidaré.

ANALISIS DEL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCION..... pag. 1

CAPITULO PRIMERO.

LA SUSPENSION EN EL AMPARO.

1.1 DEFINICION..... pag. 2

1.2 OBJETIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION..... pag. 5

1.3 CLASES DE SUSPENSION..... pag. 13

1.3.1 DE OFICIO..... pag. 14

1.3.2 ORDINARIA O A PETICION DE PARTE..... pag. 15

1.3.3 PROVISIONAL..... pag. 15

1.3.4 DEFINITIVA..... pag. 16

1.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA..... pag. 17

1.4.1 DE LA SUSPENSION DE OFICIO..... pag. 17

1.4.2 DE LA SUSPENSION PROVISIONAL..... pag. 20

1.4.3 DE LA SUSPENSION DEFINITIVA..... pag. 24

1.5 REQUISITOS DE EFICACIA O EFECTIVIDAD POR MATERIA..... pag. 38

1.5.1 CIVIL. ADMINISTRATIVA, LABORAL..... pag. 39

1.5.2 FISCAL..... pag. 40

1.5.3 PENAL..... pag. 43

NOTAS DEL PRIMER CAPITULO..... pag. 46

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.

2.1	GARANTIA.....	pág. 51
2.2	FORMAS DE GARANTIZAR.....	pág. 52
2.2.1	LA FIANZA.....	pág. 54
2.2.2	LA HIPOTECA.....	pág. 56
2.2.3	LA PRENDA.....	pág. 56
2.2.4	SU FIJACION.....	pág. 57
2.3	CONTRAGARANTIA.....	pág. 60
2.3.1	CANCELACION DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS Y MODIFICABILIDAD DE SU MONTO.....	pág. 68
2.3.2	DEL RECURSO DE QUEJA.....	pág. 71
2.3.3	LA EFECTIVIDAD DE LAS CAUCIONES.....	pág. 78
	NOTAS DEL SEGUNDO CAPITULO.....	pág. 82

CAPITULO TERCERO.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

3.1	CONCEPTO.....	pág. 83
3.2	CLASIFICACION.....	pág. 86
3.3	FORMA.....	pág. 94
3.4	CONTENIDO.....	pág. 97
3.5	EJECUTORIZACION.....	pág. 101
3.6	EFFECTOS.....	pág. 115
	NOTAS DEL TERCER CAPITULO.....	pág. 126

CAPITULO CUARTO
ANALISIS DEL ARTICULO 126 DE LA
LEY DE AMPARO.

4.1	ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	pág. 121
4.2	CRITICA AL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.....	pág. 125
4.3	LA CONTRAGARANTIA EN CASO DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.....	pág. 127
4.4	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	pág. 129
4.5	CONCLUSIONES.....	pág. 132
	BIBLIOGRAFIA GENERAL.....	pág. 134
	LEGISLACION UTILIZADA.....	pág. 136

INTRODUCCION.

El juicio de amparo, la institución jurídica de más renombre dentro del derecho mexicano; desde sus albores ha sido y por siempre será un tema de apasionante interés para su estudio, esta pasión me orilló a que el presente trabajo, versara sobre el tema.

El proceso evolutivo de esta institución, ha sido diverso, tendiendo siempre a facilitar la impartición de la protección de la Justicia Federal, para mantener intocados los derechos individuales del gobernado; podemos afirmar que este proceso continuará hasta lograr el modelo perfecto de la figura jurídica que nos ocupa.

De la lectura de dos numerales de la Ley de Amparo en vigor, concretamente el 125 y 126, se desprendió una interrogante, y de ésta a su vez el título que lleva el presente trabajo: "Análisis del artículo 126 de la Ley de Amparo", como su nombre lo indica nos avocaremos a analizar este precepto y las cuestiones relativas al tema que trata, hasta llegar a la interrogante que motivó el desarrollo de este trabajo, para después dar una respuesta a la misma, así como también un servidor propone una reforma al artículo de referencia, la cual en una opinión muy personal sería conveniente, en virtud de las razones que expongo.

magn.

CAPITULO PRIMERO.

LA SUSPENSION EN EL AMPARO.

1.1 DEFINICION.

Comenzaremos este trabajo tratando de encontrar una definición de lo que debe entenderse por suspensión del acto reclamado, y a este respecto WILLEBALDO BAZARTE CERDAN nos dice:

"Nos encontramos pues. en esta materia (en el juicio de amparo), con que el legislador constitucional dio por supuesto el conocimiento de qué es la suspensión del acto reclamado; y si esto está bien para la norma constitucional, que sólo se dirige al pueblo, con el lenguaje vulgar y apropiado, puesto que rige la estructura del Estado, no está, por ende, bien para la Ley de Amparo, que como Ley Reglamentaria debió acercarse al conocimiento de la esencia de la suspensión del acto reclamado.

Pero ya que el texto legal (constitucional y orgánico) nada dice respecto a la naturaleza jurídica del acto reclamado, remite al concepto ordinario gramatical; al concepto gramatical lógico; al concepto lógico jurídico; y en última instancia al concepto filosófico del término.

Etimológicamente suspensión es un vocablo que deriva del latín *Suspensio Onis*. acción y efecto de suspender. Mientras que en el idioma latino *suspender* (de *suspendere*) significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

No escapa la mínima observación de que la segunda acepción es la que cuadra exactamente al concepto lógico jurídico, quedando así sintetizados los anteriores conceptos señalados en el párrafo anterior, y que, carece ya de importancia estudiar el concepto filosófico de la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, si *suspender* es *detener o diferir por algún tiempo una acción*, se impone la conversión gramatical del vocablo "suspensión" utilizado por el legislador constitucional. Así, puede decirse que en la fracción X del artículo 107 Constitucional, se lee:

"Los actos reclamados podrán detenerse por algún tiempo ..." y llevada la definición ordinaria gramatical que coincide con el concepto gramatical lógico que nos ocupa, que es a su vez el concepto lógico jurídico, podemos leer en la fracción X del artículo 107 Constitucional:

"Si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respectiva habrá suspensión ..."

Y llegada a su última expresión, podemos aún decir:

"El acto reclamado se reputa inconstitucional (en el incidente) y si se detiene mediante la orden judicial respectiva, entonces habrá suspensión del mismo ..."

La definición que apuntamos antes es, a nuestro juicio, la única que puede realizar los fines perseguidos por el legislador". (1)

Además de la anterior definición de suspensión del acto reclamado, existen otras, como las siguientes:

"Si atendemos a los elementos de la suspensión que nos proporciona la Ley de Amparo, encontramos que el artículo 35 le da a la suspensión el carácter de incidente, mientras que el artículo 124 (en su último párrafo) del propio ordenamiento le señala su objeto, al señalar:

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio".

Con base en lo anterior, podemos intentar un concepto más detallado de la suspensión en el juicio de amparo:

La suspensión en el amparo es: *la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria".* (2)

"Por nuestra parte, entendemos que para la comprensión de las características de la suspensión debemos imaginar que ella es como: *un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en tanto no se resuelve el fondo de la controversia planteada".* (3)

Por su parte, FIX ZAMUDIO al intentar elaborar una teoría respecto a la suspensión, relacionándola con la doctrina de las providencias, medidas o procedimientos cautelares, opina, apoyándose en ideas de Calamandrei, que:

"La suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (4)

De la anterior opinión, tomaremos únicamente el término "medida cautelar" como sinónimo de suspensión del acto reclamado: el cual ha sido aceptado por la mayoría de los autores. Por lo que se refiere a los efectos restitutorios de dicha medida que menciona el citado autor, serán materia del subtema siguiente.

Por último, citaremos la definición que sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, nos da IGNACIO BURGOA:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado". (5)

Tomando en cuenta las definiciones anteriores, podemos concluir que la suspensión del acto reclamado puede ser considerada como:

La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello (juez de Distrito en el amparo indirecto o biinstancial o la autoridad responsable en el amparo directo o uniinstancial), ordena, mediante un proveído judicial (auto en los casos de la suspensión de oficio o de la provisional o resolución en el caso de la suspensión definitiva) detener temporalmente (hasta que se resuelva mediante sentencia ejecutoriada el juicio principal) la realización de un acto de autoridad de carácter positivo, impidiendo a las autoridades responsables, para lo futuro, el comienzo, continuación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la notificación del mismo, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a la concesión de la medida cautelar que el acto reclamado hubiese provocado.

1.2 OBJETIVO DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.

La mayoría de los autores, con apoyo en lo que establece la Ley de Amparo en su capítulo de la suspensión del acto reclamado, coinciden en que la finalidad u objetivo de dicha suspensión es la de: *mantener viva la materia del amparo*, así como el de: *evitarle perjuicios al quejoso*, como lo podemos apreciar en la siguiente transcripción:

"La suspensión es la parte esencial del juicio de amparo; es, en muchos casos, una necesidad del mismo: en efecto, actuando el amparo mediante determinados procedimientos judiciales que no, por ser sumarísimos, dejan de ser dilatados, la sentencia que en él se pronuncie no llenaría su objeto si no fuera por la suspensión, ya que al pronunciarse el fallo, el acto reclamado podría haber sido ejecutado y las cosas no podrían volver al estado que tenían antes de la

violación: esta necesidad de la suspensión se patentiza tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, la mutilación y otros; pues sin aquella, tales actos podían consumarse de un modo irreparable y la sentencia que en el juicio se pronunciara vendría a ser ilusoria.

En este sentido, cabe decir que la suspensión *mantiene viva la materia del amparo*; pero si este es su objeto principal, no es el único; ya que en la extensión que se ha dado a la suspensión en las diversas leyes reglamentarias del amparo que se han expedido, aquella se propone también *evitar al agraviado, durante la tramitación del juicio constitucional los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle*, de aquí que existan dos géneros de suspensiones: la que tiene por objeto impedir que el acto reclamado se consume irreparablemente, dejando sin materia el amparo, y la que se propone evitar perjuicios al agraviado; la primera es conocida en la ley con el nombre de *suspensión de oficio*; a la segunda se le llama *suspensión ordinaria o a petición de parte*.

La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado; afecta las medidas que tienden a poner en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquella; de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer". (6)

Podemos robustecer lo anterior con la tesis visible en la página ochenta y siete, Volúmen ochenta y dos, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU MATERIA SUBSISTE HASTA QUE PRONUNCIA SENTENCIA EJECUTORIA EN EL FONDO DEL ASUNTO. Es fundado el agravio que se hace consistir en que el juez de amparo no debió dejar sin efecto todas las providencias decretadas con motivo de la suspensión provisional ni declarar que no es necesario celebrar la audiencia incidental con base en el sobreseimiento pronunciado fuera de audiencia por cambio de situación jurídica ocasionado por el dictado de formal prisión al quejoso impugnador de una orden de aprehensión, toda vez que no existe en la ley de amparo disposición alguna que

faculte a los jueces de distrito para resolver en tal sentido, pues por el contrario, la materia de la suspensión del acto reclamado subsiste hasta que el fondo del asunto es resuelto en definitiva, ejecutoriamente, sin embargo, dicho motivo de agravio es inoperante para conducir a la revocación del auto que se revisa, pues con la resolución del presente recurso de revisión causa ejecutoria esa resolución recurrida, y así, no podría tener ningún efecto jurídico práctico la revocación del mencionado auto recurrido."

Además de los objetivos de la suspensión, algunos autores como HECTOR FIX ZAMUDIO y RICARDO COUTO, le atribuyen a la suspensión efectos constitutivos o restitutorios:

"Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también *puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcialmente y provisionalmente restitutoria cuando tales efectos, sean necesarios para conservar la materia de litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados*". (7)

"La falsedad del principio según el cual la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, se patentiza examinando las consecuencias que de él se derivan; fundándose en ese principio, se ha considerado que no procede la suspensión cuando, por la naturaleza del acto reclamado, la concesión de aquella equivalga a la concesión del amparo, pues al obtener el quejoso con la suspensión, lo que sólo debería obtener con el amparo, el juicio quedaría sin materia. La especie que se ha presentado es la siguiente: *un conocido empresario de espectáculos públicos se quejó en contra de la disposición del gobernador del Estado de México, que le prohibía dar una corrida de toros anunciada para una fecha muy inmediata a la presentación de la demanda*. La Suprema Corte de Justicia, al conocer de la revisión del auto de suspensión, negó ésta, fundándose, entre otras razones, en la de que si se concediera, el quejoso obtendría de antemano el objeto que perseguía con el amparo, quedando, por lo tanto, éste sin materia. La ejecutoria relativa puede verse en la página 1201, Segundo Tomo, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación.

Otro caso que se ha presentado es el siguiente: un individuo procesado, a quien se le había negado el beneficio de la libertad caucional, ocurrió al amparo, invocando la violación del artículo 20 de la Constitución, fracción I, que previene que el acusado en todo juicio criminal tendrá la garantía de que, inmediatamente que lo solicite, sea puesto en libertad bajo caución hasta de diez mil pesos, siempre que el delito que se le impute no merezca una pena mayor de cinco años de prisión. Solicitó la suspensión del acto para el efecto, seguramente, de que una vez que quedara a disposición del juez de Distrito, éste pudiera concederle su libertad caucional. La Suprema Corte decidió que la suspensión era improcedente, por que siendo consecuencia de ella que el agraviado concedérselo dicho beneficio constitucional, obtendría con la suspensión lo que sólo debería obtener por virtud de la sentencia que le concediera el amparo. Puede verse esta ejecutoria a fojas 326 del Tomo XVIII Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

Otro caso que no se ha presentado, pero que puede fácilmente presentarse y que conviene a nuestro propósito mencionar, es el siguiente: un agricultor pide amparo contra la orden arbitraria de un presidente municipal que le impide levantar la cosecha que actualmente en determinado terreno de su propiedad. Si tal caso se presentara a la consideración de la Corte, decidiría, conforme al criterio sustentado en las dos ejecutorias anteriores, en el sentido de negar la suspensión, porque si se concediera, el efecto de ella sería, desde luego, que el quejoso pudiera levantar, su cosecha, obteniendo con aquella lo que sólo debería obtener con la concesión del amparo.

Vamos a analizar estos casos para demostrar la falsedad del principio que funda la negativa de la suspensión. Está fundada en los dos primeros casos propuestos, y se fundaría en el tercero, porque no pudiendo la suspensión producir los efectos del amparo, cuando por la naturaleza del acto reclamado tiene que producir esos efectos haciendo obtener al quejoso lo que perseguía con el amparo, y dejando en consecuencia, sin materia éste, aquella es improcedente.

No negamos que los casos propuestos, concediéndose la suspensión, el amparo queda prácticamente sin materia, porque el quejoso obtiene con aquella lo que buscaba por medio del amparo; pero no es menos cierto que negándola, el amparo también queda sin materia; vamos a demostrarlo, comenzando por referirnos al primer caso, al amparo solicitado contra la orden que le impedía al quejoso dar la corrida de toros anunciada para una fecha inmediata a la de la presentación de su demanda; el objeto perseguido

con el amparo era el de poder dar la corrida de toros en la fecha en que estaba anunciada; negada la suspensión como la sentencia definitiva en el amparo, por la fuerza misma de las cosas, no podría pronunciarse inmediatamente, cuando fuese la oportunidad de hacerlo, ya la fecha señalada para dar la corrida habría pasado; de manera que el acto reclamado se habría consumado irremediablemente y el amparo habría quedado sin materia; en el segundo caso es lo mismo: *negada la suspensión contra el auto que no concedió al quejoso su libertad caucional*, cuando después de meses, o aún de años hubiere de pronunciarse sentencia definitiva, el proceso en que al quejoso se le negó aquel beneficio ya habría terminado, resultando de allí la consumación irremediable del acto reclamado, y por lo mismo, la falta de materia para el amparo; igual sucedería en el tercer caso propuesto, porque *al venir la sentencia de amparo, las cochas que se prohibió al quejoso levantar se habrían perdido, por el transcurso del tiempo*, y como en los casos anteriores, el acto reclamado habría quedado consumado irremediablemente.

Como se ve, el principio de que la suspensión no puede producir los efectos del amparo, tanto funda la improcedencia de aquella como su procedencia, toda vez que concediéndola o negándola se llega al mismo resultado, esto es, a dejar sin materia el juicio de garantías; ahora bien, un principio que lo mismo sirve para sostener una tesis como para apoyar la tesis contraria, es un principio sin valor científico; un principio falso, que debe rechazarse.

Dicho principio es tanto más falso, cuanto que teniendo por objeto la suspensión mantener viva la materia del amparo por virtud de la aplicación de él, se hace nugatoria la protección constitucional; los casos propuestos, pero sobre todo, el relativo a la negativa de la suspensión, tratándose del amparo contra el auto denegatorio de la libertad caucional, son la mejor prueba de esto, y a la vez, el mejor argumento contra la tesis que combatimos; pues negada la suspensión, como la sentencia que pudiera conceder al quejoso el amparo no podrá venir, por las dilaciones ordinarias del recurso, antes de que el proceso en que se negó la libertad caucional al agraviado hubiera terminado, éste se habrá visto privado, de hecho, de la garantía que el artículo 20 de la Constitución, en su fracción I, le otorga; esto es, el amparo habrá sido incapaz de llenar sus fines, y ello habrá tenido lugar, no por deficiencia del recurso, como podría pretenderse, sino por falta de una noción racional de la suspensión.

Una de dos; o se acepta que la suspensión puede producir los efectos del amparo, o se admite que

tratándose de casos en que aquélla, por la fuerza de las cosas, produce efectos prácticamente definitivos, el amparo es incapaz de llenar sus fines, y como esto es la negación del amparo como un recurso serio, como esto supone la existencia de violaciones de garantías que no tienen remedio en el amparo, y como esto, en fin, contraría los fines primordiales de la suspensión que son *mantener viva la materia de aquél* hay que aceptar lo primero". (8)

Como es de esperarse, no todos los autores concuerdan con éstas opiniones. Por su parte Ignacio Burgoa refuta lo dicho por el primer autor, al considerar:

"Esta concepción de nuestro distinguido tratadista es inadmisibles y sólo pueden explicarse por su afán de aplicar a las instituciones procesales del juicio de amparo las opiniones de doctrinas extranjeras que lo desconocen, no lo comprenden o no se refieren a él. No es verdad que la suspensión "anticipe provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva", pues si por "protección definitiva" entiende Fix Zamudio el otorgamiento del amparo al quejoso contra los actos reclamados, dicha "anticipación provisional" equivaldría a su preestimación como inconstitucionales, lo que es completamente ajeno a la suspensión, ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen a no a la Ley Suprema. Además, la suspensión no es una "providencia constitutiva" sino mantenedora o conservadora de una situación ya existente, evitando que se altere con la ejecución de los actos reclamados o por sus efectos y consecuencias. En otras palabras, la suspensión dentro del amparo no crea derechos o intereses jurídicos sustantivos en favor del quejoso, sino que los preserva únicamente en cuanto que no se afecten por dicha ejecución, efectos o consecuencias, preservación que imparte independientemente de que los actos impugnados sean o no inconstitucionales y mientras no se resuelva o se finalice ejecutoriamente el juicio de garantías. Tampoco la suspensión es una providencia "parcial y provisionalmente restitutoria". Dicho en otros términos, la suspensión no opera frente a actos consumados; éstos permanecen intocados por ella, de lo que se colige que no puede invalidarlos, o sea, restituir por modo alguno al agraviado en la situación en que se encontraba antes de su realización". (9)

Por su parte el Dr. Humberto Briseño Sierra se encarga de hacer los comentarios referentes a la opinión del Licenciado Ricardo Couto:

"Establecer una suspensión con carácter de amparo provisional es tropezar con el mismo problema de lentitud en la substanciación y el periculum in mora. Ello podría conducir a un regreso ad infinitum porque sería entonces necesario un accidente de segundo (tercero, cuarto o enésimo) orden, con el fin de que antes de la audiencia se resolviera provisionalmente la suspensión.

El problema fundamental es de todo el amparo: su bondad produce tal cantidad de demandas, que nunca serán suficientes los tribunales para resolver oportunamente los juicios. De otra parte, la supuesta aporía destacada por Couto, en el sentido de que un principio que sirve para sostener dos tesis contrarias no tiene valor científico, parte de una hipótesis sujeta a prueba a saber: si en todos los ejemplos que toma, la concesión o negativa de la suspensión deja sin materia el fondo". (10)

Independientemente de las opiniones en pro y en contra de atribuirle a la suspensión efectos constitutivos o restitutorios, la jurisprudencia ha establecido:

"SUSPENSION.- Es improcedente concederla cuando ello equivaldría a resolver el amparo en cuanto al fondo, dejando el juicio sin materia, lo que no puede ni debe hacerse, por ser contrario a la misma suspensión". (11)

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA .- Los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenía antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo". (12)

En conclusión podemos afirmar que los objetivos de la suspensión del acto reclamado son dos: *mantener viva la materia del juicio del amparo y evitar perjuicios al quejoso.* Para finalizar el presente

subtema. se transcribe un comentario del Dr. Humberto Briseño Sierra, en el cual destaca la importancia del Juicio de amparo:

"En diversas ocasiones se ha destacado el valor del juicio de amparo, como una institución mexicana que ha rendido los mejores frutos jurídicos en la defensa de los intereses particulares. De indiscutible capa liberal, el amparo surgió en los momentos más difíciles del México independiente, y vivió las épocas de mayor desconcierto y de peligro personal, brindando siempre un último refugio a la libertad y a la vida misma.

Como una muestra de los momentos heroicos del amparo, en esta ocasión se reproduce la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito del Estado de Chiapas (no se trata de una sentencia, sino de un acta en donde consta la pronta intervención del citado Juez Federal, para suspender un acto reclamado) el 20 de noviembre de 1917, que por su sencillez y profundidad es un ejemplo de la trascendencia de este procedimiento constitucional que tantas veces ha repetido su protección a costa de la integridad del mismo juzgador. La fotocopia del auto que en seguida se transcribe fue proporcionada por el actual Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, licenciado Ignacio M. Cal y Mayor G.

"ACTA. En Tuxtla Gutiérrez, a 20 veinte de noviembre de 1917 mil novecientos diecisiete, a las 5.45 cinco cuarenta y cinco minutos de la tarde, hora en que el personal del Juzgado regresó del Panteón Municipal, de esta ciudad, el Juez de Distrito, ante el Secretario del despacho, hace constar que habiendo tenido aviso verbal dado por los señores licenciados José María Marín y Fidel Ruíz, Mayor Virgilio López, licenciado Raquel D. Cal y Mayor y Mario Solís, de que había salido una escolta con rumbo al Panteón Municipal con objeto de fusilar a los señores licenciados Humberto C. Ruíz y Sarain López, inmediatamente el Juez se dirigió al lugar de la ejecución acompañado del señor Agente del Ministerio Público y del Secretario del despacho con objeto de suspender el acto como lo previenen la fracción I del artículo 709 y 715 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Poco antes de llegar al Panteón se escuchó una descarga que según se averiguó al llegar, dio fin con la vida del licenciado Humberto C. Ruíz. El Juez de Distrito, en el acto, se dirigió al Comandante de la escolta previniéndole que suspendiera la ejecución. El Comandante de la escolta Mayor Moisés Gámas contestó: que procedía por orden que no presentó del General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y

exigió orden escrita para la suspensión, orden que el juez extendió y firmó inmediatamente en el primer pedazo de papel que encontró a mano. Presentada la orden, el Comandante puso algunas dificultades por carecer la orden de sello (requisito imposible de llenar en esos momentos); pero habiéndole hecho constar que la orden estaba firmada por el Juez de Distrito y que éste estaba presente, de hecho suspendió el acto, mandando consultar el caso con el Jefe de Operaciones. Poco después se presentó el General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y habiéndolo requerido el Juez para que suspendiera la ejecución, dio la orden de suspensión al Mayor Gámas, manifestando que sólo estaba vivo el licenciado Sarain López, respecto del cual quedaba suspenso el acto, ordenado que fuera llevado al cuartel. Para constancia de estos hechos se levanta la presente que firman el Juez, el Agente del Ministerio Público y los que dieron el parte verbal. Doy fe.

Daniel A. Zepeda.-Rúbrica. Abel Lazo.-Rúbrica. José María Marín.-Rúbrica. Fidel Ruiz Rúbrica. Raquel D. Cal y Mayor.-Rúbrica. Mario Solís.-Rúbrica. Virgilio López.-Rúbrica. Firma ilegible. (13)

1.3 CLASES DE SUSPENSION.

La suspensión del acto reclamado, es susceptible de clasificarse, según el Licenciado Carlos Arellano García en:

"... desde el punto de vista de su procedencia en suspensión de oficio y ordinaria, desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración puede clasificarse en suspensión provisional y definitiva".
(14)

La mayoría de los autores coincide con este tipo de clasificación del acto reclamado. o mejor dicho con la clasificación de los proveídos que tienden a ese fin.

A continuación hablaremos someramente de cada uno de los mencionados proveídos, ya que hemos expuesto gran parte de estos

temas al desarrollar el subtema de los requisitos de procedencia en las diferentes clases de suspensión.

1.3.1 DE OFICIO.

La suspensión de oficio apareció en nuestras leyes reglamentarias en el artículo 11 de la de 1881 y se debe su adopción a don Ignacio L. Vallarta; esta figura jurídica se caracteriza porque la autoridad competente la otorga obligatoriamente, con la sola presentación del libelo de demanda, sin que sea necesario que la parte interesada lo solicite.

En nuestra actual legislación de amparo este tipo de suspensión se encuentra consagrada en el artículo 123.

La razón o motivo que explica y justifica el hecho de que el legislador desde 1882 haya considerado la pertinencia de establecer la suspensión de oficio, o bien oficiosa, en opinión del autor Alfonso Noriega radica en:

"En la naturaleza misma de los actos que dan origen a este tipo de suspensión que en caso de ejecutarse, harían físicamente imposible, si se llega a conceder el amparo y auxilio de la justicia federal, reponer al quejoso en el goce de la garantía violada y con ello dar a la sentencia de amparo su efecto natural". (15).

1.3.2 ORDINARIA O A PETICION DE PARTE.

Como ya habíamos mencionado, la suspensión ordinaria se subdivide, desde el punto de vista del momento en que se decreta y de su duración en: provisional y definitiva. Hablaremos primeramente de la provisional.

1.3.3 PROVISIONAL.

El autor antes mencionado señala que el origen de esta forma de suspensión y aún el nombre con que se le conoce, se encuentran en la práctica de los tribunales federales, durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919.

"... en efecto. el artículo 56 de dicho ordenamiento disponía que en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con la sola petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podría ordenar bajo su más estricta responsabilidad, que se mantuvieran las cosas en el estado que guardaban durante el término de setenta y dos horas, tomando las providencias que estimare convenientes para que no se defraudaran los derechos de tercero y evitar perjuicios, hasta donde fuere posible a los interesados. Por otra parte el artículo 59, disponía que promovida la suspensión, previo informe que la autoridad ejecutora debería de rendir dentro de las veinticuatro horas siguientes, se citaría a una audiencia para resolver sobre la suspensión solicitada.

La práctica constante hizo que la gran mayoría de los casos, los quejosos, arguían la urgencia extrema y los notorios perjuicios que les podría causar la ejecución del acto reclamado y solicitaban se suspendiera desde luego dicho acto por el término de setenta y dos horas y al lograrlo, se continuaba la tramitación del incidente en el que se debía de resolver si la suspensión que se les había concedido por el lapso mencionado, se

transformaba en definitiva. De aquí nació la costumbre de llamar a la suspensión por setenta y dos horas, PROVISIONAL y, la otorgada al resolver el incidente respectivo DEFINITIVA". (16)

1.3.4 DEFINITIVA.

Para que el Juez de Distrito esté en posibilidad de poder dictar la suspensión definitiva, es necesario que primeramente solicite a las autoridades responsables su informe previo, en el que tales autoridades se contraerán a expresar si son o no ciertos los hechos que se le atribuyen, a determinar la existencia de los actos que de ella se reclaman, y, en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, para lo cual tienen un plazo de veinticuatro horas, a partir de aquella en que se les notifique el auto por el que se les solicite a las autoridades responsables tal informe. Transcurrido dicho de las cuarenta y ocho horas siguientes, en la que el Juez de Distrito oyendo los alegatos de las partes y recibiendo únicamente las pruebas documental y de inspección ocular, salvo cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en el que el quejoso podrá ofrecer también la prueba testimonial, pronunciando en la misma audiencia la resolución correspondiente, concediendo o negando la suspensión definitiva. Así lo establecen los artículos 131 y 132 de la mencionada ley.

1.4 REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia son "*las hipótesis en las cuales procede la suspensión.*" (17)

En virtud de que existen varios tipos de suspensión, los cuales poseen características propias que los hacen diferentes, existen también, diversos requisitos de procedencia para cada tipo de suspensión, que van cambiando dependiendo del tipo de suspensión a que se refieran. Dichos requisitos, serán materia de los subsecuentes apartados.

1.4.1 DE LA SUSPENSION DE OFICIO.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece los requisitos de procedencia de este tipo de suspensión, al señalar:

"Art. 123.- procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de actos que importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

II. Cuando se trate, de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. ..."

Por su parte, el artículo 22 de la Constitución Federal a que hace mención el artículo anteriormente reproducido, establece:

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona

hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 107.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El tratadista Alfonso Noriega opina que son dos las razones o motivos que justifican la concesión de oficio de la suspensión del acto reclamado: *"la imposibilidad física de reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, si se le concede el asparo, en primer lugar y, en segundo, la especial gravedad de los actos reclamados que exige que estos no lleguen a consumarse por ningún motivo".* (18)

Por su parte Ricardo Couto considera que: *"entre los casos enumerados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, unos, como la pena de muerte, la de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento, son de tal naturaleza que si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que aunque se consume, hacen posible la reparación del agravio. Esta distinta naturaleza de unos y otros actos, nos llevan a pensar que el propósito del legislador, al ordenar la suspensión de oficio tratándose de ellos, no fue sólo el impedir su consumación por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento, por la gravedad que revisten".* (19)

La primera fracción del citado artículo 123. determina los casos concretos en que procede la suspensión de oficio. sin embargo el legislador previendo que pudiera existir otros casos. en que la ejecución del acto reclamado haría físicamente imposible reponer al quejoso en el goce de la garantía individual violada. establece en la fracción II de dicho artículo. una regla general para la procedencia de dicha suspensión. dejando al arbitrio del juzgado para apreciar cuando se trata de actos cuya ejecución. que de consumarse. harían imposible la restauración al agraviado del goce y disfrute de la garantía individual violada.

El autor citado anteriormente considera que la fracción II del multicitado artículo. debe interpretarse en relación con el prescrito en la fracción I. es decir: *"los casos de aplicación de aquella deben ser semejantes, a los de que habla la fracción I, esto es, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique la imposibilidad física de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez, esa garantía debe ser tan neta, tan precisa, tan indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 de la Constitución"*. (20)

1.4.2 DE LA SUSPENSION PROVISIONAL

La suspensión provisional, tiene como elemento de procedencia, los mismos que se necesitan para el otorgamiento de la suspensión definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es "completar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso, durante la tramitación del juicio constitucional, ya sea para conservar la materia del amparo o para evitar a aquél perjuicios" (21). es decir, existe un paralelismo entre las finalidades de la suspensión definitiva y la provisional, razón por la cual, el legislador establece en el artículo 130 de la Ley de la materia, los mismos requisitos de procedencia establecidos en el numeral 124 del mismo ordenamiento, sin embargo, en lo que se refiere al requisito consistente en el perjuicio al quejoso con la ejecución del acto, la ley es más estricta al tratarse de la suspensión provisional, pues exige que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. Esta exigencia de la ley se explica por la forma anormal en que se concede dicha suspensión, ya que se otorga sin audiencia de las partes en el juicio.

La determinación de la existencia del inminente peligro de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, es una cuestión de hecho que queda al prudente arbitrio judicial, en cada caso, lo cual resulta bastante difícil, en cada caso, lo cual resulta bastante difícil, pues no cuenta con más datos que los que le proporciona el quejoso en al demanda de amparo; por

esto la ley lo autoriza ampliamente para tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios al interesado, y si se tratare de la libertad personal, dictándose las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso.

Ricardo Couto considera que dentro de dicha autorización está la de que el juez pueda conceder aquella suspensión en forma condicional, esto es:

"supeditándola a que sean ciertos los hechos que se asientan en la demanda de amparo; por ejemplo, si en ésta se dice que hay tercero perjudicado, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente no hay tercero; si el quejoso dice en su demanda que la orden de aprehensión decretada en su contra procede de autoridad que no es judicial, caso a que se refiere el párrafo tercero de el artículo 130, la suspensión la concederá para que surta efectos si efectivamente la orden de aprehensión no procede de autoridad judicial. Todo esto naturalmente, sin perjuicio de tomar otras medidas, ya que para hacerlo tiene amplitud de facultades". (22)

Si se otorga la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión, o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal de el agraviado y siempre que esta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables se suspende automáticamente, hasta en tanto se notifique a dichas responsables, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (artículo 130 párrafo primero de la Ley de Amparo), tomando entre tanto el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero

y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso si se tratare de la garantía de la libertad personal.

Si se trata de una detención efectuada, caso para el que estatuye el párrafo segundo del artículo 130 la suspensión provisional producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del amparo, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora, pudiendo aquel ser puesto en libertad bajo caución. ("si procediese de acuerdo con las leyes federales o locales, según el caso, y dentro de lo estatuido en la fracción I del artículo 20 constitucional". (23), bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien además, deberá tomar medidas de aseguramiento.

A este respecto Soto Gordo y Liévana Palma opinan:

"El propio artículo 130, en su primer párrafo parece indicar que tratándose de la garantía de libertad personal, dentro del procedimiento judicial, también es facultad del Juez de Distrito otorgar o no la suspensión provisional; sin embargo, nosotros estimamos que tal facultad esta condicionada a que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito respectivo, sea mayor o menor de cinco años". (24)

En virtud de que la Ley de Amparo no señala expresamente cuales son las medidas de seguridad que el Juez de Distrito puede utilizar en el caso del párrafo segundo del artículo 130 se puede utilizar las medidas de seguridad que establece el Código Penal en su capítulo respectivo:

"(Código Penal para el Distrito Federal)

CAPITULO I (del título segundo)

Art. 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
 2. (Derogada).
 3. Reclusión de locos, sordomudos, degenerados y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
 4. Confinamiento.
 5. Prohibición de ir a lugar determinado.
 6. Sanción pecuniaria.
 7. Pérdida de los instrumentos del delito.
 8. Confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas.
 9. Amonestación.
 10. Apercibimiento.
 11. Caución de no ofender.
 12. Suspensión o privación de derechos.
 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
 14. Publicación especial de sentencia.
 15. Vigilancia de la policía.
 16. Suspensión o disolución de sociedades.
 17. Medidas tutelares para menores.
- Y las demás que fijen las leyes".

1.4.3 DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Por lo que se refiere a los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva, es decir, de aquella suspensión concedida por los jueces de Distrito en los amparos indirectos o biinstanciales, la cual forma parte de la suspensión conocida con el nombre de ordinaria o a petición de parte, el artículo 124 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II: Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de los órdenes militares.

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."

Como podemos apreciar de la lectura del anterior numeral, los requisitos de procedencia de la suspensión definitiva son tres, los cuales iremos observando uno por uno.

A) PRIMER REQUISITO (petición de parte agraviada)

Respecto al primer requisito, podemos decir que en virtud de que el propósito que se sigue con este tipo de suspensión es evitar perjuicios al agraviado con la inmediata ejecución del acto reclamado, y como esta interesa principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la ley, como primer requisito para la procedencia de este tipo de suspensión, supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia.

Dicha solicitud debe ser expresa, esto es, formularse claramente por el quejoso en su demanda de amparo o durante la tramitación del juicio, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada en el mismo, so pena de que en éste no se suscite cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado, así lo establece el artículo 141 de la citada Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

"Art. 141.- Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoriada".

B) SEGUNDO REQUISITO (que no se contravengan disposiciones de orden público, ni se siga perjuicio al interés social)

Acerca de éste segundo requisito, Alfonso Noriega considera que:

"el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, deriva de la ostensible primacía que se concede por el legislador a los intereses sociales -o colectivos- y de orden público, sobre los particulares, lo cual determina que sean preferentes. La

ley -la Constitución y la reglamentaria- tiene en cuenta el interés del quejoso para otorgar la suspensión e impedir se ejecute el acto reclamado; pero, cuando ese interés está en conflicto con el de la sociedad o del estado, debe prevalecer este último". (25)

En virtud de que hasta la fecha no se ha podido dar un concepto uniforme de lo que debe entenderse por interés social y orden público, el otorgamiento de la suspensión viene a quedar supeditado al criterio más o menos exigente, del juzgador que decide, ya que, lo que para un juez afecta directamente al interés social y al orden público, para otro no le afectará, sino indigestamente. Por lo que se refiere al concepto de interés social Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma consideran que:

"... el concepto claro de lo que significa o el contenido de un interés social no puede precisarse, porque se trata de un concepto casuístico, mutable, según la época o lugar de que se trate; pero lo que sí está fuera de duda es que si a través del acuerdo o resolución que se reclama, se trata de satisfacer una necesidad de una comunidad, cualquiera que sea su importancia, existe un interés social, y es claro que si se impide por medio de la suspensión que esa comunidad reciba el beneficio que pretendía dársele, puede afirmarse, a contrario sentido, que ese impedimento significa que la indicada comunidad un perjuicio manifiesto, de manera que el índice que puede servir de guía para apreciar si con la suspensión se sigue perjuicio al interés social es el hecho de que se prive a la comunidad de un beneficio cualquiera, ya sea en interés de un grupo determinado, como parte integrante de aquélla, o bien de un pueblo, de una ciudad e inclusive del país entero, como en el caso en que se hubiere pretendido por medio de la suspensión la campaña contra la fiebre aftosa.

En resumen podemos afirmar que es el juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que la propia ley le señale casos concretos en los que ya se haya calificado ese interés, como lo hizo el legislador en el agregado de la fracción II del artículo 124 de la última reforma de la Ley de Amparo, en el que se indicó que se sigue perjuicio social o se contravienen

disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación y continuación de los delitos o de sus efectos o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza.

En estos casos que la propia ley señala es indiscutible que el arbitrio del juez de Distrito no puede operar para conceder la suspensión definitiva, sino que forzosamente debe negarla, aun cuando en nuestro concepto sí está facultado para analizar cada caso concreto y decidir si en verdad está en presencia o no de los casos específicos que cita la ley en los cuales la suspensión definitiva debe negarse". (26)

Por su parte, Carlos Arellano García opina:

"Sobre esa fraseología legal "que no se siga perjuicio al interés social" es forzoso hacer varias consideraciones interpretativas:

* Si ese interés social está consagrado en una disposición legislativa, la norma es de orden público.

* La palabra perjuicio no debemos entenderla como se has interpretado en el Derecho Civil, o sea, como la privación de la ganancia lícita. Sobre éste particular, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el concepto "perjuicio", para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, o sea, el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos e intereses de una persona.

* Por lo tanto, se seguirá perjuicio al interés social cuando se ofendan los derechos de la sociedad. El Juez de Distrito no otorgará la suspensión del acto reclamado, que le ha solicitado el quejoso, cuando, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión ofendan a los derechos de la sociedad, de la colectividad.

* El juez de Distrito goza de facultades discrecionales para determinar en el caso concreto de que se trate, que no se concede la suspensión solicitada porque se sigue perjuicio al interés social. El legislador no ha podido prever apriorísticamente todos los casos en que pueden ofenderse derechos de la colectividad. Por ello, a dejado a su buen criterio, que no debe ser subjetivo, sino objetivo, determinar cuando,

en la situación concreta, se pueden afectar los derechos de la colectividad.

* El legislador en forma ejemplificativa ha establecido en la propia fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, casos en que se ocasiona perjuicio al interés social.

* En su connotación gramatical más general, interés es 'provecho, utilidad o ganancia'. Por tanto, si el efecto reclamado implica un provecho, utilidad o ganancia para la colectividad, para la sociedad, para el conglomerado, el juez de Distrito podrá negar la suspensión, si juzga que la suspensión del acto reclamado afectará ese provecho, utilidad o ganancia para la colectividad.

* Consideramos que el juzgador de amparo no debe concretarse a establecer dogmáticamente que se sigue perjuicio al interés social y que por ello no concede la suspensión solicitada. Ha de dar cumplimiento al artículo 16 constitucional y ha de fundar y motivar su decisión. La fundará en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo y la motivará mediante el señalamiento de las razones por las que, en su concepto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado afectará el provecho, utilidad o ganancia de la colectividad derivada del acto reclamado. Sino está en condiciones de hacer esta motivación es que no hay perjuicio al interés social". (27)

A este respecto Ignacio Burgoa señala:

"Para que se conceda obligatoriamente la suspensión contra los actos reclamados, se requiere, además, que su otorgamiento no cause perjuicio al interés social".

La idea de "interés social", estrechamente vinculada al concepto de normas de orden público, es muy difícil de definir en atención a su carácter multívoco o anfibológico y, en esta virtud, nos permitimos formular algunas consideraciones en torno a ella con el propósito de describirla con la menor imprecisión posible.

..... puede decirse que el "interés social" se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Ahora bien, es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. En efecto, la persona moral "Estado" tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado. Por ende, los intereses del

Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo, en todos y cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad de tal suerte que, cuando dicha personal moral está interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los miembros individuales que componen su elemento humano.

La idea de "interés social", que someramente hemos delineado, impone lógicamente la conclusión de que el mismo constituye el SUBSTRATUM de la causa final de las normas de orden público, es decir, su motivación real y teleológica. Por ende, toda disposición jurídica que ostente este carácter, es, a su vez, por modo concomitante, de interés social o estatal, puesto que, al establecer una determinada regulación, tiende a crear situaciones de aprovechamiento colectivo bajo múltiples y diversos aspectos. Ahora bien, si toda norma de orden público es simultáneamente de interés social, no todo interés social implica en ella por necesidad, en virtud de que las situaciones en que éste se puede manifestar suele no perseguirse por ordenación jurídica alguna. En efecto, hay casos en que una actividad francamente arbitraria de las autoridades, es decir, no encausada jurídicamente, propenda por modo directo e inmediato a crear estados de provecho o tutela para la sociedad, o sea, para los individuos que en número ilimitado la compongan, sin que utilice, para conseguir dicha finalidad creativa, las normas jurídicas como medio, de donde resulta que, en las condiciones apuntadas, el interés social, no involucrando el SUBSTRATUM de ninguna causa final normativa, presentará un carácter exclusivamente fáctico.

De lo que llevamos expuesto con atención se deduce que un concepto apriorístico, con validez general, de "interés social", sólo se dable formularlo sustentando un criterio estrictamente formal, o sea, haciendo consistir dicho interés en toda situación creada normativamente o por algún hecho o acto de autoridad, de la que la sociedad pueda obtener algún provecho o beneficio por modo directo e inmediato en el más amplio sentido de la palabra. Queda, por tanto, a la prudente apreciación judicial la determinación, en cada caso concreto, del consabido interés, cuya constatación específica, sólo obtenible de manera a posteriori, no es fácil de lograrse, pues en cuantas ocasiones, merced a la estrecha interdependencia que existe entre los diferentes factores sociales, en especial dentro del ámbito económico, no es posible demarcar con precisión y con límites perfectamente definidos, las esferas en que se mueven los intereses individuales, en que predominan los de la

sociedad y en que están en juego los de los grupos o clases sociales, cuya preservación, no sin cierta contingencia, puede significar paralelamente una situación provechosa o benéfica para la colectividad misma. Es en la concreción del concepto genérico y meramente formal de "interés social", donde reside la más delicada tarea del juzgador de amparo, la cual, en ausencia de un criterio material invariable que descansa sobre bases o principios que de manera general indique el contenido de dicho concepto, solo es llevadera con dignidad y atinencia cuando se desempeña se finque en el patriotismo en la honestidad y en el sentido de responsabilidad". (28)

Por lo que se refiere a las contravenciones o disposiciones de orden público, los autores Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma opinan lo siguiente:

"De acuerdo con la teoría, las disposiciones de orden público señalan propiamente las bases para el orden jurídico del país. Hay actos fundamentales en la vida que se regulan en sus relaciones por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del legislador de hacer o de no hacer. Estas leyes la escuela italiana las denomina leyes coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no pueda ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto se anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal, que puede ir desde la privación de la libertad hasta la pérdida de la vida del sujeto infractor. Estas disposiciones prohibitivas, que ya corresponden al derecho civil o al derecho administrativo, implican que los destinatarios están obligados a cumplirlas, bajo la sanción correspondiente, para el caso de que las infrinjan; tanto es así, que el artículo 9° del Código Civil expresamente previene: que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas son nulos. Esto indica la trascendencia que en el orden jurídico y social representan las disposiciones que comentamos, que en nuestro Derecho se denominan de orden social, y de ahí se explica que la suspensión no proceda cuando se afecta ese orden, y categóricamente en la fracción II del artículo 124 de referencia así lo dispone". (29)

Por su parte Carlos Arellano Garcia a este respecto, señala lo siguiente:

"Una disposición es de orden público cuando tutela prevalentemente los derechos de la colectividad, de la sociedad, del conglomerado, frente a los intereses o derechos de individuos considerados separadamente. Por ejemplo, supongamos: una persona pretende el amparo contra una denegación de permiso de pesca, solicita amparo y la suspensión del acto reclamado. La disposición de orden público determina que no se concederá permiso para pescar en época de veda, si se otorgara la suspensión contra los efectos positivos de la denegación del permiso como son: la detención del barco y la imposición de una multa, el decomiso de las artes de pesca y del producto de la pesca, se afectarían los derechos que tiene la colectividad a que el recurso pesquero no se deprede, que no se ponga en peligro de extinción.

--- La diferencia entre los requisitos "que no se siga perjuicio al interés social" y "que no se contravengan disposiciones de orden público", sólo está en que, en el requisito mencionado en primer término no hay disposición legal que tutele ese interés social, mientras que, respecto del segundo requisito mencionado, hay una disposición legal y un interés de la colectividad tutelado por esa disposición legal.

--- Como no es sencillo distinguir entre las disposiciones de orden público, frente a las que no son, la Suprema Corte orienta el criterio de los jueces con la jurisprudencia definida y con la ejecutoria que a continuación nos permitimos transcribir: (30)

ORDEN PUBLICO .Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador a. dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley en los conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades". (31)

"ORDEN PUBLICO, LEYES DE. El orden público que tiene en cuenta la Ley y la jurisprudencia, para establecer una norma sobre las modalidades radicales, no pueden estar constituido por una suma de intereses meramente privados; para que el orden público está interesado, es preciso que

los intereses de que se trate, sean de tal manera importante, que, no obstante el ningún perjuicio y aún la aquiescencia del interesado, el acto prohibido pueda causar un daño a la colectividad, el Estado o la Nación".
(32)

Como pudimos observar de las opiniones de los diversos autores, las cuales fueron anteriormente transcritas, no existe una definición uniforme de lo que debe entenderse por "*interés social*" y "*orden público*"; consecuentemente, ha de quedar al prudente arbitrio de cada juzgador, la interpretación de los términos "*que no se siga perjuicio al interés social*", "*ni se contravengan disposiciones de orden público*" en cada caso concreto. Lo que si podemos afirmar sin temor a equivocarnos, es que, sea cual fuera la interpretación (tomando en cuenta para ello, claro esta, las diversas ejecutorias que al respecto ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las opiniones de los múltiples doctrinarios) que le de cada juzgador a los términos "*interés social*" y "*orden público*", éstos deberán negar la suspensión solicitada cuando, a su criterio "*se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público*" (esto sucederá, por supuesto, en los demás casos en que la ley establece expresamente las situaciones en que se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público), por así establecerlo el legislador en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

C) TERCER REQUISITO (que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto).

Respecto a éste último requisito que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, Alfonso Noriega nos comenta:

"Al igual que los conceptos interés social y orden público, el de dificultad de reparación de los daños y perjuicios es inminentemente equivoco -en oposición a unívoco- y por tanto impreciso, de tal manera que esto ha dificultado y más bien impedido formular un criterio general que abarque toda su connotación lógica; por ello, debe atenderse a los caracteres específicos de cada caso, así como a las circunstancias la existencia del requisito de difícil reparación de los daños y perjuicios.

Respecto del cual sea, o deba ser, la naturaleza de los daños y perjuicios que puedan causarse al quejoso, la doctrina jurisprudencial que se elaboró sobre la base del artículo 55 de la Ley de Amparo de 1919, estimó que se trataba de una manera concreta de los perjuicios estimables en dinero y que, por tanto, no era de tomarse en cuenta el perjuicio moral.

Posteriormente, en primer lugar la propia jurisprudencia, se vió obligada a rectificar este criterio, y con ello a considerar necesario la estimación del referido perjuicio moral; en segundo, la Ley en vigor en su artículo 125, párrafo segundo, se refiere expresamente a derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, es decir a derechos y perjuicios morales y no patrimoniales.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha reiterado y desenvuelto, en los casos concretos sobre los que ha dictado sentencia, la necesidad de que los daños y perjuicios que sean de difícil reparación; sirva de ejemplo la siguiente ejecutoria:

"SUSPENSIÓN, su procedencia debe concederse siempre que la pida al agraviado, cuando sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto". (33)

Por su parte Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, consideran que el perjuicio que se puede ocasionar al quejoso con la ejecución del acto reclamado, según la fracción III del artículo 124, es exclusivamente jurídico, y además que:

"..... en cuanto a lo jurídico del perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al quejoso o de una situación jurídica de que goza.

En cuanto a los daños, aun cuando en el aspecto civil se les detiene como una pérdida de menoscabo en el patrimonio de una persona, de todos modos no es posible deslindar el daño del perjuicio jurídico, porque si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; en otros términos, si la ley habla de que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal cosa en realidad sólo debe estimarse como una redundancia, puesto que la base de la procedencia del Amparo es el perjuicio jurídico, y el daño sólo debe tomarse como un antecedente obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, sino de la suspensión, respecto de los actos que reclama el agraviado. Así, pues, en realidad lo que el Juez de Distrito debe examinar es si existe en primer término el perjuicio y si ese perjuicio es de difícil reparación, porque en nuestro concepto el daño debe tener un contenido patrimonial apreciable en dinero, y que si se toma en cuenta es con el objeto de servir de base a la indemnización que se garantiza por medio de la fianza cuando la suspensión ha impedido la realización del acto (se refiere a los requisitos de eficacia o efectividad, los cuales serán materia de le próximo subtema), que se traduce respecto del tercero en un daño pecuniario; en tal virtud, estimamos que la fracción III del artículo 124 debe entenderse en el sentido de que el juez, para conceder la suspensión que le solicita el quejoso, debe examinar los antecedentes que originaron el acto reclamado, en los cuales debe estar implícito el perjuicio que pueda ocasionarse al agraviado con la ejecución de aquél; de tal suerte que, si se ejecuta, la reparación del daño o del perjuicio no solamente sea de difícil sino de imposible reparación, en cuyo caso existe mayor razón que la que requiere la ley en la indicada fracción III para que se conceda el beneficio.

Ahora bien: si del análisis de esos antecedentes y de la previsión de las consecuencias que surjan de la ejecución del acto se advierte la necesidad de impedir que se cause daño o perjuicio, y si en el proceso de reparación es indispensable entablar acción o hacer uso de recursos de larga tramitación es indiscutible que estamos en presencia de una dificultad seria que implica que esa reparación sea difícil para poder lograr que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación de garantías que se reclama". (34)

En forma similar Ignacio Burgoa:

"..... El concepto de "difícil reparación" empleado en esta disposición legal, es sumamente vago e impreciso de determinar en forma abstracta, por lo que sería muy aventurado pretender elaborarlo. Sin embargo, podemos afirmar que un daño o perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía con anterioridad al desempleo de la actuación autoritaria impugnada. Esta apreciación repetimos, no pretende ser una definición del concepto de "difícil reparación", el cual, como hemos afirmado, no es susceptible de formularse abstractamente, sino que se evidencia en cada caso concreto que se pretende". (35)

En resumen podemos concluir en primer lugar: que los perjuicios a que se refiere la fracción III del artículo que estamos analizando pueden ser de índole jurídica, económica o moral, ya que la ejecución del acto reclamado por el quejoso puede traer como consecuencia: la pérdida de un derecho (perjuicio jurídico), un menoscabo en su patrimonio (perjuicio patrimonial o económico) o la lesión a bienes de su propiedad, que aunque no sean apreciables en dinero deben ser tomadas en cuenta por el juzgador para conceder o negar la suspensión del acto reclamado (perjuicio moral). En segundo lugar podemos concluir que aunque no existe un concepto definido de lo que es "difícil reparación", según la multicitada fracción III, los autores concuerdan que cuando tengan que realizarse trámites tardados, intrincados y costosos para reponer las cosas tal y como se encontraban antes de la ejecución del acto reclamado, nos encontramos en presencia de una "difícil reparación".

Además de las tres hipótesis establecidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Licenciada Rosa María Hernández Solís (36), considera como requisito de procedencia para el otorgamiento de la suspensión definitiva, los siguientes:

D) CUARTO REQUISITO.

Este cuarto requisito de procedencia, es de carácter negativo y consiste en que no exista la litispendencia prevista por el artículo 134 de la Ley de Amparo, el cual establece:

"Art. 134. Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta ley (se trata de la audiencia incidental), apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará a dicho quejoso, a su representante o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario".

pues, en el caso de existir la mencionada litispendencia, como el propio artículo lo establece, se dictará una resolución interlocutoria que declare sin materia el incidente de suspensión.

E) QUINTO REQUISITO.

El quinto requisito de procedencia, según la mencionada autora, consiste en que se negará la suspensión, por carecer de materia, sin en la audiencia incidental, no se demuestra la existencia de los

actos que se reclaman. así lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"si el agraviado no desvirtúa el informe previo en que las autoridades responsables hayan negado la existencia de los actos reclamados, debe negarse la suspensión por carecer ésta de materia". (37)

F) SEXTO REQUISITO.

El sexto requisito para la procedencia de la suspensión, lo establece el artículo 135 de la citada Ley Reglamentaria, y se refiere únicamente al cobro de impuesto, multas u otros pagos fiscales al señalar tal artículo:

"Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuesto, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá sus efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, Sociedad Anónima, o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de Crédito que el juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última. ..."

Como pudimos apreciar de la lectura del artículo anteriormente transcrito, este último requisito consiste en que en los casos antes mencionados el Juez de Distrito posee la facultad para conceder o negar, a discreción, la suspensión del acto reclamado, lo que constituye una excepción a lo que establece el artículo 124, es decir, que sin necesidad de analizar si se satisfacen o no los

requisitos que establece el mencionado artículo, podrá conceder o negar discrecionalmente la suspensión del acto reclamado.

1.5 REQUISITOS DE EFICACIA O DE EFECTIVIDAD POR MATERIA.

Contrariamente a las condiciones de procedencia y de procedibilidad, que por su naturaleza misma, son exigibles legalmente en todo caso de suspensión, puesto que de su cumplimiento depende la concesión judicial de aquella, los requisitos de efectividad sólo se establecen por la ley para determinadas hipótesis, expresa y limitativamente previstas, tales requisitos pueden ser considerados como:

"Condiciones que el quejoso debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida, esto es para que opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias". (38)

A continuación se exponen los diferentes casos en que la Ley establece requisitos de eficacia o de efectividad como condición para que surta sus efectos la resolución en que se concede la suspensión del acto reclamado.

1.5.1 CIVIL, ADMINISTRATIVA LABORAL.

En estos casos, la ley exige que la suspensión surta sus efectos, previa garantía que el quejoso otorgue para reparar los daños y perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren a tercero, sino obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo:

"Art. 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos de el tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

De acuerdo con lo anterior, se requiere la existencia de un tercero perjudicado para que, de acuerdo al artículo 125 sea necesario el otorgamiento de la garantía para que surta sus efectos la suspensión concedida; tal tercero perjudicado puede ser cualquiera de las personas enunciadas en la fracción I-II del artículo 50 de la Ley de Amparo:

"Art. 59. Son partes en el juicio de amparo:

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la

responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado".

Otorqada la caución por el quejoso, queda suspendida la ejecución del acto reclamado; pero considerando que la ley concede derechos correlativos al quejoso y al tercero, el juez puede permitir la ejecución del acto, o mejor dicho, dejar sin efecto la suspensión, si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y:

"Art. 126. ...pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo".

El legislador tratando de que no se afectará con la contragarantía la finalidad protectora de la suspensión del acto reclamado, estableció en el artículo 127 lo siguiente:

"Art. 127. No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley".

1.5.2 FISCAL

En este tipo de juicios, los requisitos de efectividad se establecen en razón de la índole misma del acto impugnado en la vía

constitucional, o sea, que este entrañe el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, de esta manera el artículo 136 de la Ley de la Materia, establece la variante de que en estos casos no se otorga fianza, en los términos del artículo 125, sino que se asegura el interés fiscal, mediante depósito, a menos que ya esté asegurado el citado interés fiscal ante la autoridad exactora, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial y el mencionado artículo 135:

"ADEUDOS FISCALES, SUSPENSION. Tratándose de adeudos fiscales la suspensión debe concederse sin requisito alguno, si los intereses fiscales se encuentran asegurados en los procedimientos seguidos por la autoridad exactora". (39)

"Art. 135. Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Nacional Financiera, S.A., o en defecto de ésta en la Sociedad Nacional de Crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta ley".

respecto al segundo párrafo del artículo anterior, Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma opinan lo siguiente:

"El precepto que venimos comentando establece una excepción respecto de la obligación de constituir depósito para disfrutar de la suspensión cuando el interés fiscal no está asegurado; en primer lugar, cuando se trata del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según prudente apreciación que del caso haga el Juez, y en segundo, cuando el quejoso no sea directamente el obligado al pago del impuesto que se le

exige, autorizando que el interés fiscal se asegure mediante cualquier otra garantía aceptada por la misma ley, que puede ser: fianza personal o de institución afianzadora, hipoteca, etc.

La cuestión relativa a que el quejoso no sea directamente el obligado al pago no presenta problema, pues en todo caso puede constatarse mediante la documentación correspondiente, pero si se presenta en cuanto a que las sumas que se le cobran excedan de su posibilidad, porque en rigor se traduce en la demostración de un hecho negativo, y ya se sabe cuán difícil es probar esta situación, pues en el mejor de los casos, tendría que acreditar el monto de su patrimonio para que el Juez, con vista de él, determine si efectivamente el importe del crédito excede de las posibilidades del quejoso. Además, aun en el perentorio término de cinco días en que surte efectos la suspensión definitiva sin satisfacerse el requisito a que se condicionó, según lo establece el artículo 139 de la Ley de Amparo, no estaría el quejoso en aptitud de hacer esa demostración. Ante esta situación no queda más camino que el de la prudente apreciación del Juez según las circunstancias de cada caso". (40)

Aunque el artículo 139 establece el perentorio término de cinco días para llenar los requisitos que se le hayan exigido al quejoso, para que siga surtiendo sus efectos la suspensión concedida; si después de dicho término la autoridad responsable no ha ejecutado el acto que se reclama, el quejoso tiene aún la oportunidad de llenar los mencionados requisitos:

"Art. 139. El auto en que un Juez de Distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niega la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aún cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de esta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la

definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita".

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA. El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado, más esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella". (41)

Sin embargo en la práctica procesal, las autoridades responsables no se atreven a ejecutar el acto reclamado, no obstante hayan transcurrido los cinco días que establece el artículo 139 y no haya otorgado la quejosa la garantía correspondientes, alegando que el respectivo juicio de amparo se encuentra sub judice.

1.5.3. PENAL

El artículo 136 de la Ley de Amparo establece, que al conceder el Juez de Distrito la suspensión de actos recalcados de índole penal, debe decretar las medidas de aseguramiento que considere adecuados según las leyes locales o federales aplicables, a fin de evitar que el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser puesto a disposición de las autoridades responsables, si no

se le otorga la suspensión definitiva o el amparo, en sus casos respectivos, ya que para ello, posee facultades amplias.

Lo anterior, lo podemos apreciar en la siguiente tesis jurisprudenciales:

"LIBERTAD PERSONAL, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO QUE LOS JUECES DE DISTRITO PUEDEN TOMAR CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE LA.- Conforme a los artículos 136 y 138 de la Ley de Amparo, la suspensión debe concederse cuando se afecte la libertad personal, sólo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando por lo demás, a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, puesto que la suspensión no impide la continuación del procedimiento; disponiendo el artículo 136, que el Juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad señalada como responsable, de donde se desprende que los jueces de Distrito deben gozar de amplitud de criterio para fijar dichas medidas tales como exigir fianza, establecer la obligación de que el quejoso no se aleje de su domicilio, a fin de que se le puedan hacer las citaciones respectivas; fijarle la de que se presente en el juzgado, los días que se determinen, de cada semana, y hacerle saber que está obligado a comparecer dentro de determinado plazo, ante la autoridad judicial donde se ventila el asunto, a fin de que el procedimiento no se entorpezca; y tales medidas no pueden conceptuarse como agravios que cause el fallo del Juez de Distrito".(42)

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO EN MATERIA DE.- De acuerdo con el artículo 136 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito puede ordenar que el quejoso quede a su disposición por lo que se refiere a la libertad personal, tomando las medidas de seguridad que estime pertinentes, para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia; por tanto, si estima que mediante el otorgamiento de fianza o caución, sin atenerse al límite que fija la fracción I del artículo 20 constitucional, está satisfecho el requisito de seguridad, puede otorgar la suspensión mediante fianza, sin que esa precaución sea la única que pueda adoptar el citado juez, ya que tiene libertad de criterio para señalar cualquiera otra, inclusive la de que el quejoso quede privado de su libertad y ser

recluido en el lugar que determine, para que allí quede a su disposición, pues las medidas de seguridad son independientes, por su naturaleza y efectos, de la libertad caucional o bajo fianza, que preve la citada fracción I del artículo 20 constitucional". (43)

Procederemos ahora a exponer el siguiente capítulo.

NOTAS DEL PRIMER CAPITULO.

- 1.- Bazarte Cerdán, Willebaldo, *La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª edición, México, D.F., 1983, p. 19.
- 2.- Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 870.
- 3.- V. Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 471.
- 4.- Cit. pos., *Ibidem.*, p. 470.
- 5.- Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1982, p. 709.
- 6.- Couto, Ricardo, *Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo*, Editorial Porrúa, S.A., 4a. edición, México, D.F., 1983, p. 42.
- 7.- *Ibidem.*, pp. 43-46.
- 8.- *Ibidem.*, pp. 47
- 9.- Burgoa, Ignacio, *Ob.cit.*, 709 y 710.
- 10.- Briseño Sierra, Humberto, *El Amparo Mexicano*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición, México, D.F., 1972, p. 503.
- 11.- Cit. pos., *Ibidem.*, p. 506.
- 12.- *Ibidem.*, pp. 507
- 13.- Briseño Sierra Humberto, *Reformas a la Ley de Amparo, Organo de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados, Séptima Epoca*, número 1, México, D.F., ENERO- MARZO, 1980, pp. 49 y 50.
- 14.- Arellano García, *Ob. cit.* pp. 873 y 874.
- 15.- Noriega Alfonso, *Ob. cit.*, p. 892.
- 16.- *Ibidem.* pp. 949 y 948.
- 17.- Briseño Sierra Humberto. *Ob. cit.* p. 508.
- 18.- Noriega Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Editorial Porrúa, S.A., 2ª edición, México, D.F. 1983, p. 893.
- 19.- Couto. *Ob. cit.* pp. 114.

- 20.- Ibidem.. pp. 114 y 115.
- 21.- Couto Ricardo, Ob. cit. pp. 186.
- 22.- Ibidem. p. 87.
- 23.- Soto Gordo, Ignacio. La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, Editorial Porrúa, S.A., México. D.F. 1959, pp. 85.
- 24.- Ibidem. p. 85.
- 25.- Alfonso Noriega. Ob. cit. p. 897.
- 26.- Soto Gordo, Ignacio. Ob. cit. pp. 57 y 58.
- 27.- Arellano García. Ob. cit. pp. 876 y 877.
- 28.- Ignacio Burgoa. Ob. cit. pp. 736 y 739.
- 29.- Soto Gordo, Ignacio. Ob. cit. pp. 58 y 59.
- 30.- Arellano García. Ob. cit. p. 878.
- 31.- Cit. pos., Idem.
- 32.- Idem.
- 33.- Noriega. Ob. cit. p. 905
- 34.- Soto Gordo, Ignacio. Ob. cit. pp. 60 y 61.
- 35.- Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 744.
- 36.- Hernández Solís, Rosa María, La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. edición. México.D.F., 1983 pp. 278 y 279.
- 37.- Juventino V. Castro. Ob. cit. p. 483.
- 38.- Burgoa Ignacio. Ob. cit. p. 763
- 39.- V. Castro Juventino. Ob. cit. p. 484.
- 40.- Soto Gordo, Ignacio. Ob. cit. p. 73.
- 41.- Noriega Alfonso. Ob. cit. p. 912.
- 42.- Acosta Romero Miguel. La Ley de amparo. Editorial Porrúa, S.A..2ª Edición. México, D.F. 1985, pp. 697 y 698
- 43.- Ibidem. p. 698.

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIA Y CONTRAGARANTIA.

En este segundo capítulo, nos avocaremos al estudio de las garantías y contragarantías que con motivo del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, pudiesen ser exhibidas ya sea por el quejoso (garantía) o por el tercero perjudicado (contragarantía) según el caso.

En el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hacen tres menciones importantes respecto a la concesión de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte agraviada, que importa analizar en forma destacada, porque constituyen elementos fundamentales del condicionamiento para conceder la suspensión:

a) El primer párrafo de la fracción X del mencionado artículo 107, dispone que:

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público."

El segundo párrafo de la citada fracción X, indica con precisión que la suspensión debe otorgarse:

"respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes:"

c) La fracción XVII, del numeral constitucional en cita, menciona que:

"XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y ..."

Los anteriores pueden ser considerados como principios fundamentales que desarrolla con mayor amplitud la Ley de Amparo en su articulado, y es precisamente el artículo 125 en el que hace mención a la garantía, dispositivo legal que dice:

"Art. 125. En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de las fianzas y contrafianzas podemos citar la tesis visible en la página mil doscientos veintiséis. Tomo treinta y nueve, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que al respecto señala:

"FIANZA Y CONTRAFIANZA EN AMPARO. NATURALEZA JURIDICA DE LAS.- Aún cuando la fianza legal o judicial no es propiamente un contrato, si participa de la naturaleza de la fianza contractual, que requiere, como condición fundamental, por ser obligación accesoria o secundaria, la existencia de una obligación principal; y cuando se trata de un juicio de amparo directo, la suspensión mediante fianza, de la sentencia definitiva reclamada, y la no suspensión por medio de la contrafianza, se rigen por la fracción VI del artículo 107 constitucional, que expresa: en juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza, para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso, se anunciara la interposición del recurso, como indica la regla anterior, y por las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 51 de la Ley de Amparo. De los preceptos legales citados, se desprende que para suspender la ejecución de la sentencia definitiva, es requisito indispensable, que el quejoso da fianza para pagar los daños y perjuicios, y que, para dejar sin efecto esa suspensión, es también requisito indispensable, que el tercero perjudicado otorgue, a su vez, contrafianza de pagar los daños y perjuicios consiguientes, asegurando, además, la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo. En consecuencia, la fianza y la contrafianza deben ser otorgadas por personas distintas del propio agraviado y del tercero perjudicado, respectivamente, tanto por disposición expresa de la constitución federal, cuanto por la naturaleza de dichas garantías, sin que pueda interpretarse en forma distinta el precepto constitucional expresado, porque cuando la constitución establece que la garantía puede otorgarse en cualesquiera de las formas previstas por la ley, así lo dispone expresamente, pudiendo citarse el caso de la fracción I del artículo 20 de la propia constitución. *NOTA: La fracción del artículo 107 citado, corresponde a la fracción X actualmente y el artículo 51 de la Ley de Amparo citada, corresponde al 125 y 126 de la Ley de Amparo vigente.*"

Ahora bien, para continuar con este capítulo se procederá a definir lo que es garantía.

2.1 GARANTIA.

A este respecto Eduardo Pallares nos dice que las garantías judiciales:

"Son las que exige la ley, que se otorguen en determinados casos para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan resultar de las medidas de seguridad o de carácter coactivo que el juez autorice, a pedimento de alguna de las partes y en contra de la otra." (44)

Por otra parte, del texto del artículo 125 parece deducirse que el otorgamiento de la garantía es requisito de procedencia de la suspensión, puesto que expresa que ésta "se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo"; sin embargo, en realidad, se trata de una incorrecta redacción ya que la constitución de dicha garantía es requisito de efectividad, pues la suspensión ya fue concedida, y surte sus efectos si se otorga la garantía; como claramente se desprende del artículo 139. que previene que la suspensión "surtirá sus efectos desde luego, ... pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado", requisitos entre los que se encuentra, obviamente, el del otorgamiento de la garantía.

A este respecto, por lo que atañe a la oportunidad con que debe constituirse la garantía, que como acaba de verse, es "**dentro de los cinco días siguientes al de la notificación**". es pertinente precisar que eso no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquella.

Por último, no está por demás advertir que el no otorgamiento de la garantía, debe comunicarse a las autoridades responsables por el juez de Distrito, a petición del tercero perjudicado, si lo hubiere, para que aquellas se consideren en libertad de llevar adelante la ejecución de los actos reclamados, sin que baste para esta finalidad, la mera solicitud que al respecto formule dicho sujeto procesal ante las propias autoridades.

2.2 FORMAS DE GARANTIZAR.

Como el artículo 125 de la Ley de Amparo menciona la expresión "garantía" y no precisa que garantía concreta puede otorgarse. En la doctrina, en la legislación supletoria y en la práctica, obtenemos datos que nos indican las garantías que pueden otorgarse, las cuales pueden consistir en cualquiera de los medios jurídicos de

aseguramiento que bajo la categoría genérica de actos "jurídicos accesorios", pueden aducirse y que el Código Civil concreta principalmente en tres especies: la fianza, la hipoteca y la prenda, las cuales, a su vez, pueden dividirse dentro de los grupos genéricos de garantía personal y garantía real, según la caución concreta de que se trate. Por tanto, se concluye que la garantía cuyo otorgamiento impone el artículo 125 de la Ley de Amparo, puede ser personal, como la fianza, o real, como la hipoteca o la prenda.

Además de estas especies en que puede prestarse la garantía, como requisito de efectividad de la suspensión a petición de parte, se suele admitir también el depósito en dinero, como medio de caucionar la indemnización a posibles daños o perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado. Cabe señalar que la forma en que ha de exhibirse la garantía, es optativa para el quejoso, encontramos apoyo para este criterio en la tesis visible en la página doscientos ochenta y seis, Tomo ocho, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación misma que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL, GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. ES OPTATIVO PARA EL QUEJOSO LA FORMA DE OTORGARLA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo, en los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga "garantía bastante" para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. De dicha regla general se desprende que es optativa para el interesado la forma en que otorgara la garantía "bastante" que se exige con el fin de que surta efectos la suspensión, es decir, la garantía puede otorgarse por cualquiera de las formas y medios establecidos por la

Lev. En consecuencia es ilegal que se imponga al quejoso la carga de otorgar garantía precisamente en oílette de depósito."

Procederemos entonces, a estudiar con más detalle las formas de garantizar a las que se ha hecho alusión:

2.2.1 LA FIANZA.

Respecto a este tema, pasaremos a exponer lo siguiente:

1.- Fianza de compañía autorizada.

2.- Fianza de persona física de solvencia acreditada o reconocida.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el requisito, que el fiador que otorga fianza personal para la suspensión ha de tener bienes inmuebles, sin que sea necesario que los mismos, se encuentren ubicados en el territorio jurisdiccional del juez de Distrito.

Apoya lo anterior, lo que sostienen las tesis números 197 y 200, consultables a fojas 325 y 330, Octava Parte, Tomo Común al Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que a la letra mencionan:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA.- Es motivo bastante para no consolidar idóneo al fiador, el hecho de que acredite su solvencia con un inmueble, cuyo título ha servido para el mismo fin en otros negocios."

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA.- No es preciso que los bienes raíces del fiador estén ubicados en el territorio jurisdiccional del juez de Distrito, pues los artículos del 2850 al 2852 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señalan los requisitos que ha de tener el fiador judicial, y entre esos requisitos no se exige el de la

ubicación de los bienes en la jurisdicción del juez que conoce del juicio".

Ahora bien, una persona moral que no tenga el carácter de compañía de fianzas autorizada no puede ser fiadora en el amparo. Sobre el particular, dispone la jurisprudencia de la Corte, tesis número 202, visible en la página 338, Octava Parte, correspondiente al Tomo Común al Pleno y Salas, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, que señala al respecto:

"SUSPENSION, FIANZA PARA LA.- La que otorgue una sociedad mercantil, que no se ha constituido con el objeto especial de otorgar fianzas y que, por su naturaleza y objeto, tampoco está capacitada para hacer esa clase de contratos, no puede considerarse idónea".

La fianza, por ende, como medio específico de otorgamiento o constitución de una garantía, bien sea esta judicial, legal o convencional, es un acto de aseguramiento eminentemente personal; bien sea que el fiador sea una persona física o una moral, como sucede con las compañías afianzadoras.

3.- Depósito en dinero.

En este caso, el depósito debe hacerse en la Nacional Financiera, Sociedad Anónima, en acatamiento a lo que dispone la Ley Orgánica de esta institución. Al respecto, se transcribe el artículo 10 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, Sociedad Anónima:

"Art. 10.- Nacional Financiera, Sociedad Anónima, será la exclusiva depositaria de las sumas en efectivo y de los títulos o valores que secuestren las autoridades judiciales o administrativas de la Federación y del Distrito Federal. Los jueces y las autoridades competentes de las oficinas administrativas estarán obligados a entregar a la institución dichos bienes, en su indicado carácter de depositaria".

Pero más específico es el artículo 11 del mismo ordenamiento que se refiere a la suspensión del acto reclamado, mismo que señala:

"Art. 11.- Deberán hacerse en Nacional Financiera, Sociedad Anónima, los depósitos para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, y, en general, los depósitos de garantía que deban constituirse conforme a las disposiciones de las Leyes Federales, o del Distrito Federal, o por órdenes o contratos de autoridades de la Federación o del Distrito Federal".

2.2.2 LA HIPOTECA.

Esta garantía la define el artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia Federal:

"Art. 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la Ley".

En el supuesto de una garantía de hipoteca para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado es quien tendrá el carácter de acreedor hipotecario para que el inmueble, con su respectivo valor, permita que se cubran los daños y perjuicios que se le hayan originado.

2.2.3 LA PRENDA.

Señala el artículo 2856 del Código Civil para el Distrito Federal:

"Art 2856.- La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

En la hipótesis de una garantía de prenda, para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, el tercero perjudicado es quien tiene el carácter de acreedor prendario. El valor del bien dado en prenda responde por los daños y perjuicios que se originen al tercero perjudicado. Cabe señalar que como garantía, la prenda es poco usual en la práctica, presentando varias analogías con la hipoteca por ser ambas garantías reales. Al igual que por lo que atañe a esta, las diversas modalidades de la prenda, como garantía en materia de suspensión del acto reclamado, deben estar normadas por el Código Civil en sus preceptos conducentes, ordenamiento que como ya quedó expresado tiene carácter Federal en los términos de su primer artículo, por lo que puede aplicarse en materia de amparo, dentro de los límites de su naturaleza sustantiva.

2.2.4 SU FIJACION.

La fijación, tanto de la indole intrínseca específica de la garantía que debe otorgar el quejoso, como el monto correspondiente, quedan al arbitrio del juez de Distrito y al respecto el artículo 128 de la Ley de Amparo claramente lo establece:

"Art. 128.- El juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos anteriores."

Así lo determina también la tesis visible en la página novecientos cincuenta y tres, Tomo sesenta y nueve, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

" FIANZA Y CONTRAFIANZA EN AMPARO DIRECTO, MONTO DE LA.- El artículo 128 de la Ley de Amparo, de manera precisa determina, que el juez de Distrito fijará el monto de la garantía y contragarantía a que se refieren los artículos 125 y 126; es decir, cuando se conceda la suspensión con fianza; artículo que es aplicable también a las autoridades responsables tratándose de amparo directo."

Se tomará generalmente como criterio, para tal efecto, la gravedad económica de los daños y perjuicios que con la cesación del acto reclamado y sus efectos pudiera resentir el tercero perjudicado. Cuando dichos daños y perjuicios no sean apreciables en dinero, el artículo 125 de la Ley de la Materia, en su segundo párrafo, confiere al juez de Distrito o autoridad que conozca del amparo, conforme al artículo 37 del ordenamiento legal en cita, la facultad de fijar *discrecionalmente* el importe de la garantía.

Al respecto nos señala la tesis visible en la página noventa y dos, Volúmen 103-108, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación:

" FIANZA PARA LA SUSPENSION. FIJACION DE SU MONTO.- Las reglas de la lógica y de la equidad indican que, al interpretar los artículos 125, 126 y relativos de la Ley de Amparo, para señalarse el monto de las fianzas y contrafianzas, deben tenerse en cuenta, en primer lugar, los daños y perjuicios que

al tercero pueda causar la suspensión, y los que pueda causar al quejoso la ejecución del acto reclamado, pero no debe dejarse de tener en cuenta también, en la medida de lo posible y de acuerdo con las circunstancias de cada caso, la capacidad económica de ambas partes, para evitar que el juicio de amparo deje de funcionar como una defensa constitucional para los económicamente débiles, cuando haya gran desnivel entre las partes. Tanta protección merecen, al través de la suspensión, los intereses constitucionales de los desposeídos, como los intereses de quienes concentren la riqueza, y esta situación no se debe desvirtuar mediante la aplicación letrista o rigorista de la ley. Y debe tenerse en cuenta, también, que si el quejoso se ve incapacitado para otorgar la garantía para que surta efectos la suspensión, no suele resarcirsele en un incidente, dentro del juicio de amparo, de los daños y perjuicios que la ejecución del acto le haya causado, en caso de que se le conceda el amparo, pues tal cosa sólo suele suceder cuando la ejecución obedece al otorgamiento de una contrafianza."

En cuanto al carácter de las garantías, Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

"Desde el punto de su índole extrínseca ¿a que categoría de garantías pertenece la prevista en el artículo 125 de la Ley de Amparo? expresando al respecto: "existen de conformidad con la manera y forma de su constitución, tres especies de garantías: las convencionales, las legales y las judiciales. Las primeras se establecen por el consentimiento de las partes contratantes, las segundas son ordenadas expresamente por la Ley y las terceras se constituyen por mandato del órgano jurisdiccional. Por lo que toca a la garantía a que se refiere el precepto mencionado, se puede afirmar que aquella tiene una naturaleza mixta desde el punto de vista de la forma de su constitución, o sea, es legal y judicial a la vez, puesto que, en primer lugar esta impuesta por la ley y en segundo término, es el juez de Distrito el que la establece en cada caso concreto, en acatamiento de la misma norma jurídica y de acuerdo con sus imperativos. (45)

2.3 CONTRAGARANTIA.

La ley otorga un derecho al tercero perjudicado para obtener la ejecución del acto reclamado, *dejando sin efecto* la suspensión obtenida por el quejoso mediante garantía, si aquel, a su vez, otorga *contragarantía*. Podemos afirmar entonces que es precisamente el tercero perjudicado el único que tiene derecho a pedir se invalide la suspensión, sirviéndonos de apoyo la tesis visible en la página cincuenta y siete, Volumen 175-180, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

"CONTRAFIANZA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION. QUIEN PUEDE SOLICITARLA.-El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del mismo ordenamiento, quedara sin efecto si el tercero, a su vez, da caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en caso de que se conceda el amparo. De ahí se advierte que es solamente el tercero perjudicado y no la autoridad responsable quien puede, en su caso, pedir que se fije contrafianza para que la medida suspensiva quede sin efecto."

La contragarantía llamada así por que invalida o hace nugatorios los efectos de la garantía, es una caución otorgada por el tercero perjudicado para que se ejecute el acto reclamado. Desde luego, su efecto asegurador ha de tener mayor amplitud que el de la garantía constituida por el quejoso, puesto que no sólo sirve para que el tercero perjudicado resarza a éste de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la realización del acto reclamado, sino

también. para hacer posible la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Respecto a lo anterior nos permitimos citar la jurisprudencia número doscientos noventa, consultable en la página ochocientos veinticuatro, Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985 cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSION. CONTRAFIANZA.- Es cierto que la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha inclinado a sostener que la contrafianza que se constituye en los juicios de garantías, debe ser, en términos generales, de mas entidad que la fianza, por cuanto que garantiza mayores responsabilidades; pero esa jurisprudencia que establece una regla general, no es siempre aplicable, como acontece si la responsable, a fin de salvaguardar los intereses económicos del tercero perjudicado, al resolver sobre la suspensión solicitada por la quejosa, cuida de asegurar los daños y perjuicios que pudieran sobrevenirle con la medida, fijando para ese fin una fianza bastante para responder de ellas, en la que comprendio como daños las prestaciones a que fue condenada la propia quejosa en el juicio del orden común, y como perjuicios los intereses legales sobre esas prestaciones durante un año como probable para la resolución del amparo, y si además la responsable, para determinar el monto de la contragarantía, en la resolución impugnada, cuida, también, de que la caución que fijo al tercero perjudicado fuera suficiente para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevinieran a la quejosa, en el caso de que se le conceda el amparo, en los términos prevenidos por el artículo 126 de la Ley Reglamentaria de los 103 y 107 Constitucionales."

Es pertinente señalar que no siempre la contragarantía es de mayor entidad que la garantía, pues existe un caso de excepción en que las dos pueden ser iguales, así nos lo señala la tesis visible en

la página mil cuatrocientos quince, Tomo noventa y seis, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación misma que nos permitimos transcribir a continuación:

"CONTRAFIANZA EN AMPARO, CUANDO EL MONTO DE LA, PUEDE SER IGUAL AL MONTO DE LA FIANZA.- Si se alega que de aceptarse la contrafianza quedara sin materia el juicio de amparo, y que la cantidad aceptada es insuficiente en razón de que la que se señalo es igual a la cantidad fijada para la fianza, para obtener la suspensión del acto reclamado, pues que la fianza y la contrafianza tienen por objeto el aseguramiento del pago de daños y perjuicios que se puedan seguir a las partes, y la contrafianza ademas debe comprender el aseguramiento de la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y que es evidente que la cantidad fijada para contrafianza no puede bastar para cubrir todos los propósitos que deba reunir; debe decirse que aunque la fianza y la contrafianza tengan por fin asegurar el pago de daños y perjuicios y la última tenga ademas el propósito de restituir las cosas a su estado anterior, debe tenerse en cuenta que los daños y perjuicios a que se refieren, respectivamente, los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, no son de la misma naturaleza; es decir, no los señala la ley por un mismo concepto porque los daños y perjuicios de que habla el primero de los citados preceptos legales, son aquellos que se pueden ocasionar al tercer interesado con la suspensión del acto que se reclama. en tanto que los daños y perjuicios de que habla el segundo precepto, son los que pueden seguirse al quejoso con la ejecución de ese mismo acto, y como la situación de las dos partes contendientes puede ser diversa, la autoridad responsable esta en aptitud de estimar en distinta proporción esos daños y perjuicios. De esto se deduce que aunque el juez de Distrito haya fijado la misma cantidad que señalo para la suspensión del acto, como monto de la contrafianza, no basta este simple hecho para poder juzgar que esta contrafianza es insuficiente, porque la misma autoridad estuvo en aptitud de suponer de menor cuantía los daños y perjuicios que podrían ocasionarse al quejoso, con la ejecución del acto, de manera que la suma fijada a la contrafianza, aunque igual a la señalada en la fianza que debió otorgar el quejoso, cubre o puede cubrir los daños y perjuicios que debe satisfacer el tercer interesado y además, responder por la restitución de las cosas a su estado anterior."

La contragarantía que debe otorgar el tercero perjudicado puede consistir en los mismos medios específicos de aseguramiento que la garantía, esto es, puede constituirse mediante fianza, prenda, hipoteca o depósito en efectivo dentro de los cuales el juez tiene libre arbitrio de escoger.

El monto de la contragarantía se establece por el juzgador y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo debiéndose ceñir no obstante a las siguientes condiciones para tal efecto:

a) Debe comprender, ante todo, el importe de la garantía otorgada por el quejoso;

b) La cantidad que fije el juez discrecionalmente para indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que se le causen con motivo de la ejecución del acto reclamado; y

c) Una suma extra, también fijada por el prudente arbitrio judicial, que sea suficiente para hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación alegada por el quejoso o para indemnizar a éste en caso de que tal restitución sea imposible de lograrse.

Además, la Ley de Amparo en el artículo 126, impone al tercero perjudicado como obligación previa al otorgamiento de la contragarantía, la consistente en el pago de los siguientes conceptos, según el caso, artículo que nos permitimos transcribir:

"Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al

estado que guardaban antes de la violación de las garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso. Este costo comprenderá:

I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley a la empresa afianzadora legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;

II. El importe de las estampillas causadas en certificados de libertad de gravámenes y de valor fiscal de la propiedad cuando hayan sido expresamente recabados para el caso, con los que un fiador particular haya justificado su solvencia, más la retribución dada al mismo, que no excederá, en ningún caso, del cincuenta por ciento de lo que cobraría una empresa de fianzas legalmente autorizada;

III. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de la cancelación y su registro cuando el quejoso hubiere otorgado garantía hipotecaria;

IV. Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho para constituir el depósito."

Los gastos a los que se había hecho mención con anterioridad quedan claramente especificados en las cuatro fracciones del artículo ya transcrito.

Ahora bien, la posibilidad de constitución de la contragarantía esta sujeta a lo establecido por el artículo 127 de la Ley de la Materia, artículo que a la letra dice:

"Art. 127.- No se admitirá la contrafianza cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo, ni en el caso del párrafo segundo del artículo 125 de esta ley."

En cuanto a la primera condición a que esta sujeta la procedencia de la contragarantía, nos parece del todo atinada por razones obvias; y en cuanto a la segunda, requiere que, cuando con la ejecución del acto reclamado por virtud de la constitución de la contragarantía, se puedan afectar los derechos del quejoso, no

estimables en dinero, ésta es improcedente. El anterior criterio se ve robustecido a modo de ejemplo con la tesis visible en la página doscientos catorce, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Informe 1987 CI del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRAFIANZA. NO PROCEDE ADMITIRLA CUANDO SE PUEDA CAUSAR UN DAÑO AL QUEJOSO NO ESTIMABLE EN DINERO. De conformidad con los artículos 125, párrafo segundo, 127 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se deberá decretar a instancia del amparista, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de ese mismo ordenamiento, y surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicio que se puedan ocasionar al tercero perjudicado, señalándose además que la contrafianza no se admitirá cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo ni cuando se afecten los derechos de la contraparte que no sean estimables en dinero. Ahora bien, del contenido de dichos preceptos se puede afirmar que la sala ad quem no va mas allá de lo permitido por la ley, cuando habiéndose rescindido judicialmente un contrato de compraventa, al encontrarse pendiente de resolución el juicio de amparo que promovió la demanda quejosa y habersele concedido la suspensión del acto reclamado, de haberse admitido por la autoridad responsable la contrafianza que ofreció el recurrente con objeto de que se ejecutara la resolución impugnada, es evidente que se le ocasionaría un daño a la amparista no estimable en dinero de carácter moral, al desacreditarla ante la sociedad y que no podría ser reparable en forma pecuniaria; y aún cuando no se trate en la especie de un contrato de arrendamiento, no se puede decir que esos preceptos sólo se pueden aplicar limitativamente a este tipo de pactos, pues en primer término el artículo 125, párrafo segundo, de la ley de la materia, no establece limitación alguna al respecto, y en segundo término el negocio que nos ocupa es análogo al lanzamiento que tiene su origen en el juicio de desahucio o de terminación del contrato de arrendamiento, ya que si se admitiera la contrafianza se obligaría a la quejosa a desocupar el inmueble en disputa."

Del artículo 126 citado con anterioridad, podemos desprender las siguientes reflexiones:

a) Para que haya contragarantía es necesario que haya tercero perjudicado. En los casos en que no haya tercero perjudicado, ninguna persona física o moral, ni la autoridad responsable, puede otorgar contragarantía.

b) El objeto de la contragarantía es triple:

- 1.- Dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado;
- 2.- Permitir que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concede el amparo.
- 3.- Pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso por la realización del acto reclamado, si se concede el amparo.

La cuantificación del monto de la contragarantía deberá hacerla el juzgador de amparo. Para ello goza de un criterio discrecional; con la salvedad de que es necesario que, previamente, el tercero perjudicado cubra el costo de la garantía que hubiese otorgado el quejoso. Tal costo esta perfectamente determinado en el reproducido artículo 126 de la Ley de Amparo.

Acerca del monto de la contragarantía es esencial que se tome en consideración el criterio jurisprudencial obligatorio del que se deriva que la contragarantía, por regla general, debe ser más cuantiosa que la garantía otorgada por el quejoso.

4.- La contragarantía de ninguna manera dará pauta a que se desvirtúe la finalidad protectora del juicio de garantías, cuestión prevista por el artículo 127 de la Ley de Amparo.

5.- La contragarantía, puede otorgarse a través de los mismos medios con los que se otorga la garantía por el quejoso.

Por último, en virtud de que la Ley no señala plazo específico al tercero perjudicado para exhibir contragarantía, podemos afirmar que esta última puede exhibirse, en tanto no se dicte la definitiva en el juicio de amparo. Sirve de apoyo la tesis visible en la página cinco mil ciento cincuenta y ocho, Tomo Ochenta y uno, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO, OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA.- La jurisprudencia visible en la tesis 450 del Apéndice al tomo LXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice: "Fianza en el Amparo. oportunidad para otorgarla.- El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en el que un Juez de Distrito concede la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; más esto no significa que por el transcurso del término, pierda el quejoso el derecho a otorgar la garantía exigida, sino únicamente, que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedita su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado; pero si la ejecución, no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se hubieren omitido con relación a aquélla", que se refiere a la interposición del artículo 139 de la Ley de Amparo, es aplicable, con mayoría de razón, cuando se trata, como en la especie, del derecho del tercero perjudicado de otorgar contrafianza, supuesto que el

artículo 126 de la Ley de Amparo, a diferencia del 139, no señala plazo alguno al tercero perjudicado para que pueda otorgar la contrafianza, por lo cual, puede hacer uso de ese derecho entretanto no se ha fallado en definitiva del juicio de garantías."

2.3.1. CANCELACION DE LAS GARANTIAS Y CONTRAGARANTIAS Y MODIFICABILIDAD DE SU MONTO.

En cuanto a la cancelación de las fianzas y contrafianzas que se otorguen en materia de suspensión del acto reclamado, existen importantes reglas jurisprudenciales.

En primer lugar, la Corte ha aseverado que solamente en dos hipótesis puede decretarse la cancelación mencionada, es decir, cuando el tercero perjudicado o el quejoso expresan su conformidad para tal efecto, o cuando se comprueba que no se han causado los daños y perjuicios garantizados.

Así pues tenemos que por lo que hace a la cancelación de la fianza nos señala la tesis visible en la página sesenta y cinco, Volúmen sesenta y siete, Tercera Sala, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la federación cuyo rubro es el que a continuación se transcribe:

"SUSPENSION, CANCELACION DE LA FIANZA PARA LA.- Si se concede, el amparo en cuyo incidente de suspensión se otorgo la fianza, esta puede cancelarse de plano sin necesidad de abrir incidente de cancelación, tanto porque la ley no exige que se promueva el incidente respectivo, cuanto porque no se causen daños y perjuicios al tercero cuando se concede el amparo al quejoso, según resulta del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo interpretado a contrario sensu."

Asimismo por lo que atañe a la cancelación de la contrafianza podemos apoyarnos en la tesis visible en la página dos mil seiscientos cincuenta y siete, Tomo Noventa y uno, Tercera Sala. Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación la cual se transcribe a continuación:

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO. CANCELACION DE LA.- Si la ejecución de los actos reclamados se llevó a cabo, no en virtud de la ejecutoria pronunciada por esta Suprema Corte, que revocó la suspensión definitiva que había sido concedida, sino por la admisión de la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado, y el juicio de garantías aún no ha sido resuelto en definitiva, en caso de que se conceda la protección constitucional al recurrente, tiene derecho de reclamar del tercero perjudicado, las prestaciones a que se contrae el artículo 126 de la Ley de Amparo, de las cuales debe responder la contrafianza otorgada por el tercero perjudicado; en consecuencia, no es jurídico el argumento que se aduce en el auto combatido, en el sentido de que no habiendo suspensión, no existe motivo para que subsista la contrafianza."

Congruentemente con la anterior consideración jurisprudencial, nuestro Alto Tribunal ha sostenido que no basta para decretar la cancelación de las fianzas (y por extensión de las contrafianzas) que se otorguen en materia de suspensión del acto reclamado, el silencio del tercero perjudicado (o del quejoso, en su caso) respecto de la petición correspondiente, ya que dicho silencio no debe reputarse como un consentimiento tácito, en virtud de que a ninguna de dichas partes puede obligarse contra su voluntad a ejercitar el derecho consignado en el artículo 129 de la Ley de Amparo, de manera que, mientras no prescriba la acción del tercero perjudicado (o del

quejoso). o se haya extinguido la fianza (o la contrafianza) concede el artículo 2489 del Código Civil del Distrito Federal, no es procedente su cancelación.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el otorgamiento de la contrafianza no es motivo para que se cancele la fianza.

También nuestro Alto Tribunal ha declarado que los incidentes de cancelación de fianzas (y de contrafianzas) no deben desecharse de plano, sino tramitarse y resolverse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 al 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo preceptuado por el artículo segundo de esta última.

La fijación del monto de las fianzas y contrafianzas no es inmodificable, sino que puede aumentarse o disminuirse a petición de parte y con fundamento en hechos supervenientes, entendiéndose por tales "no solo los que tienen lugar en el orden cronológico de los acontecimientos", sino aquellos que ya existen al establecerse la cuantía de las cauciones, pero que son ignorados por las partes, principalmente por el juez de Distrito o por la autoridad que conozca del incidente de suspensión del acto reclamado en materia de amparo uninstitucional.

2.3.2 DEL RECURSO DE QUEJA.

Definición de recurso

La palabra "recurso" procede del vocablo "*recursus*". En su significado común es la acción y efecto de recurrir. A su vez recurrir es acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Por tanto, aún en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante órgano jurisdiccional. En su acepción forense, el término recurso, según la Real Academia, es, "la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra"

El maestro Ignacio Burgoa nos dice:

"Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra, recurso significa "volver el curso de un procedimiento". (46)

En cuanto al concepto que estamos tratando veamos que nos dice el licenciado Arellano García:

"el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada" (47)

"Los recursos en el amparo son los medios otorgados por la ley, a las partes, para impugnar las resoluciones que les afecten, por ocasionarles los presuntos agravios que se hacen valer, dictándose por la autoridad competente una resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la decisión impugnada". (48)

Asimismo, por su parte el maestro Burgoa, nos dice al respecto:

"En materia de amparo, el recurso en general, no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación. (49)

El recurso strictu sensu es, desde luego, un medio jurídico de defensa, por lo que esta nota constituye su género próximo. Ahora bien ¿cual es su diferencia específica? El mencionado medio jurídico de defensa se da siempre sobre determinado supuesto, el cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo. El recurso strictu sensu no procede no surge, como la acción, de una manera autónoma desde el punto de vista procesal, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de este, suscitando, en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por el impugnado. Por tal motivo, el recurso propiamente dicho genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquel. Consiguientemente, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo

análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.

La Corte en una tesis ha señalado los casos de procedencia del recurso de queja y estos están fijados legalmente en forma limitativa, es decir, que fuera de las hipótesis en que tiene lugar dicho medio de impugnación conforme al artículo 95 de la Ley de Amparo, el aludido recurso es improcedente, y para ilustrar lo anterior, podemos citar la tesis visible en la página tres mil doscientos ochenta y tres, Tomo setenta y seis, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

"CONTRAFIANZA. QUEJA CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE. El artículo 127 de la Ley de Amparo determina dos únicos casos en que no debe admitirse contrafianza: primero, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo y segundo cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero; pero si el recurrente, al interponer el recurso de queja, no aduce como agravio la violación del citado artículo, por estarse en presencia de alguno de esos dos casos de excepción, sino que alega que la personalidad del tercero perjudicado no está justificada, ese agravio, en caso de ser fundado, debe hacerlo valer, no en contra del auto dictado en el incidente de suspensión, por el que se admitió la contrafianza, sino de aquel en que se reconoció al tercero su expresado carácter; por lo que el agravio aducido es inoperante y la queja debe declararse infundada."

Por otra parte, existe una amplia gama de adjetivos calificativos que se atribuyen a los recursos como son: recurso procedente, recurso improcedente, recurso fundado, recurso infundado,

recurso sin materia. De estas categorías para los fines de nuestro estudio nos interesan:

- a) recurso improcedente
- b) recurso infundado
- c) recurso sin materia

El recurso improcedente es aquel que no es legalmente idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate. También es recurso improcedente aquel que se interpone fuera de término, así como aquel que se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente.

Por otra parte, es recurso infundado aquel que siendo procedente, después de haber sido tramitado se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

Recurso sin materia es aquel en el que el recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesario tal resolución de fondo, como por ejemplo un desistimiento del recurso, la muerte del recurrente cuando se ventilan derechos personalísimos, la realización de un convenio entre las partes, la destrucción de la cosa que se reclama, la decisión del amparo en cuanto al fondo si se ha combatido una resolución suspensiva, etc.

En los recursos el recurrente, hace valer los agravios, que en su concepto, le causa la resolución impugnada. Entendemos por agravio la argumentación lógica jurídica en la que el recurrente cita las disposiciones legales presuntamente violadas, alude a la parte de la resolución conculcatoria de tales disposiciones legales y expresa las razones por las que la resolución impugnada es violatoria de esas disposiciones legales.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 95 de la Ley de Amparo, en nueve fracciones establece los diversos casos en que es procedente el recurso de queja. Para los objetivos del presente trabajo cabe destacar a dos fracciones del precepto legal en cita, la VII y VIII, ya que es en éstas donde se hace mención a la garantía y contragarantía, materia del presente capítulo.

El artículo 95. fracciones VII y VIII de la Ley de Amparo, establecen al respecto:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente: ...

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII. Contra autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o niegen ésta, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando niegen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de

esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados; ..."

Ahora bien. la fracción VII antes transcrita sugiere los siguientes comentarios:

a) Se concreta la operancia de este supuesto de queja a la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios que se instaura para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión.

b) La cantidad límite mínima de treinta días de salario es irrisoria, pues hoy en día por la considerable pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional, de tal manera que nadie plantearía el recurso de queja por una cantidad inferior a la mencionada.

En relación con la fracción VIII. se puede comentar:

a) Se impugnan resoluciones de las autoridades responsables;

b) Se produce este tipo de queja, únicamente en el amparo directo;

c) Se impugnan mediante recurso las resoluciones dictadas por las autoridades responsables al decidir cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado.

TRAMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

Se hace la aclaración que todos los artículos a los que estaremos haciendo alusión, son de la Ley de Amparo.

Comenzaremos este subtema señalando que, en el caso de la fracción VII del artículo 95, el artículo 96 nos dice al respecto que únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

Lo que oasa a exponerse a continuación, es común para las dos fracciones en cita.

En cuanto al término de interposición nos señala el artículo 97 fracción II, que será dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Por lo que hace al trámite del recurso en cuestión, disponen los artículos 98 y 99, ambos en su segundo párrafo indican que se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio. Y dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

Transcurrido este, con informe o sin el, se dará vista al agente del Ministerio Público por igual término, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

2.3.3 LA EFECTIVIDAD DE LAS CAUCIONES.

En este subtema se abordará el tema tocante a como hacer efectivas las garantías o contragarantías, según el caso, exhibidas con motivo de la suspensión del acto reclamado; subtema que se pasa a exponer de la siguiente forma:

La exigibilidad de la garantía y contragarantía a que nos hemos referido, en opinión del maestro Ignacio Burgoa, depende de la realización de dos condiciones previas y necesarias:

"Si se trata de hacer efectivo el importe de la garantía por el tercero perjudicado, se requiere que exista una sentencia ejecutoriada que haya negado al quejoso la protección federal.

De la misma suerte, para que el quejoso pueda exigir la aplicación a su favor del importe de la contragarantía otorgada por el tercero perjudicado, es necesario que se haya dictado una sentencia ejecutoriada que conceda a aquel el amparo." (50)

Por lo tanto, la existencia de tales resoluciones es el supuesto previo e indispensable para hacer exigibles la garantía y la contragarantía en materia de suspensión del acto reclamado.

Las acciones que competen en sus respectivos casos al quejoso y al tercero perjudicado para exigir la aplicación de la contragarantía o de la garantía respectivamente, se deben deducir en la vía incidental, promoviendo el llamado incidente de daños y perjuicios, según lo dispone el artículo 129 de la Ley de Amparo, mismo que dice:

"Art. 129.- Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca

de ella un incidente. en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo; en la inteligencia de que, de no presentarse la reclamación dentro de ese término, se procederá a la devolución o cancelación, en su caso, de la garantía o contragarantía, sin perjuicio de que pueda exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común."

La acción de daños y perjuicios según este precepto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia ejecutoria que haya negado o concedido el amparo al quejoso en sus respectivos casos, debiendo su titular comprobar ante la autoridad que hubiese conocido de la suspensión, la existencia y el monto de los daños y perjuicios cuyo rezarcimiento exija.

Las cuestiones sustantivas que se susciten dentro del procedimiento incidental, deberán ser reguladas y resueltas conforme las disposiciones que normen la relación jurídica proveniente de la garantía o contragarantía específica exhibida, o sea, por las relativas a la fianza, hipoteca o prenda, si cualquiera de estas hubiere sido constituida como medio de aseguramiento de la indemnización.

El incidente de daños y perjuicios se substancia conforme las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto Eduardo Pallares dice lo siguiente:

"No es materia propia del amparo, ni de la jurisdicción de los tribunales federales hacer efectivas las garantías y contragarantías constituidas en el incidente de suspensión. Sin embargo el legislador ha dado a los tribunales federales una competencia especial para conocer del incidente. Este último ha de tramitarse

con arreglo a los artículos 358 y 360 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles." (51)

No obstante lo que dice el licenciado Pallares, nos permitimos citar también la tesis visible en la página número setecientos cinco, Tomo I Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"SUSPENSION. EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROVENIENTE DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL JUICIO DE AMPARO. El artículo 129 de la Ley de Amparo señala la forma en que deben ejercitarse las acciones provenientes de la suspensión del acto reclamado cuando ésta resulta indebida, porque al fallarse el negocio en cuanto al fondo, dicho acto haya sido considerado no violatorio de garantías, o las que provienen de haberse dejado sin efectos la suspensión, concedida al tercero perjudicado al otorgar contra garantías para ejecutar el acto reclamado, cuando llevado a cabo éste, posteriormente se concede el amparo. Dicho precepto (antes de ser reformado por el decreto respectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1988), disponía que estas acciones de daños y perjuicios debían dilucidarse en forma incidental de acuerdo con las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles, debiendo promoverse dentro de los 30 días siguientes al en que fuera exigible la obligación, esto es, siguientes al en que haya causado ejecutoria la sentencia que resolvió el fondo del amparo. En esa virtud, es claro que el incidente de mérito forma parte integrante del juicio de garantías, pues la propia Ley de Amparo establece su existencia, y su artículo 95, fracción VII, prevé la procedencia del recurso de queja contra la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, medio de impugnación cuya existencia en la Ley de Amparo no podría explicarse, si dicho incidente no formara parte del Juicio de Amparo."

Este incidente, promovido ante la autoridad que conozca de la suspensión del acto reclamado, tiene lugar siempre y cuando la acción

de indemnización por daños y perjuicios se ejercite dentro del término de treinta días a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario la responsabilidad caucionada por la garantía o contra garantía se hará exigible ante las autoridades judicial del orden común, mediante la promoción del juicio que proceda, según la ley procesal civil local aplicable ; sirve de apoyo la tesis visible en la página treinta y siete, Volúmen quince, Tercera Sala, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación :

"FIANZA EN EL AMPARO, CANCELACION DE LA. De acuerdo con el artículo 129 de la Ley de Amparo, el incidente de daños y perjuicios puede promoverse ante la autoridad que conoció de la suspensión, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, o sea ante la autoridad judicial federal o ante quien en su auxilio haya tramitado la suspensión; pero en caso de que no se haga, solo podrá exigirse la responsabilidad ante las autoridades del orden común; pero si quien tiene derecho a exigir tal responsabilidad, no la promueve aun cuando se le requiera para ello, no implica que por esto deba cancelarse y devolverse el depósito que se haya constituido para responder de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado con motivo de la suspensión, pues esto solo podrá hacerse hasta que prescriba el ejercicio del derecho."

Procederemos ahora, a exponer nuestro siguiente capítulo.

NOTAS DEL SEGUNDO CAPITULO.

- 1.- Eduardo Pallares. **Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa. pp. 266
- 2.- Ignacio Burgoa. **El Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa. pp. 766
- 3.- Ibidem. pp. 576.
- 4.- Carlos Arellano García. **El Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa, S.A. pp. 827
- 5.- Carlos Arellano García. **El Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa. pp. 828
- 6.- Ignacio Burgoa. **El Juicio de Amparo.** Editorial Porrúa. pp. 576
- 7.- Ob. cit. página 771
- 8.- Eduardo Pallares. Ob. cit. pp. 259.

CAPITULO TERCERO.

LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Para continuar con el desarrollo de este trabajo, en este tercer capítulo estudiaremos las resoluciones que pueden ser dictadas en el juicio de amparo, capítulo que se pasa a exponer de la siguiente manera.

Empezaremos por estudiar el concepto de sentencia.

3.1 CONCEPTO.

La expresión "sentencia" deriva del vocablo latino "*sententia*" y en su acepción común significa: dictámen o parecer que uno tiene o sigue. En otra de sus acepciones, la palabra sentencia significa "la decisión de cualquier controversia".

Por lo que hace a las definiciones que nos da la doctrina nos permitiremos transcribir unas de ellas.

"Resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace referencia a dos clases de sentencias: las interlocutorias (que resuelven un incidente promovido antes o después de la resolución del juicio) y las definitivas (que contienen esta resolución)" (52)

El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia, al respecto nos señala el significado gramatical forense de la frase "sentencia definitiva":

"La que termina el asunto o impide la continuación del juicio, aunque contra ella sea admisible recurso extraordinario"; y nos da otro significado forense de sentencia definitiva: "aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo". (53)

Por otra parte y de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, auto es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, el cual está reservado a la sentencia conforme al artículo 220 del aludido ordenamiento. Por consecuencia, en materia adjetiva civil federal, solamente las resoluciones que deciden el fondo del asunto merecen el nombre de sentencias, pudiéndose denominar "autos" a las que solucionan un incidente dentro del juicio. Por el contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental.

Ahora bien, atendiendo a lo que dispone este último ordenamiento, podemos decir que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión controvertida entre las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo, este concepto de sentencia solo se aplica parcialmente a la materia procesal civil federal y por lo tanto, al juicio de amparo. En efecto, el artículo

220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, considera como autos, según ha sido expuesto a aquellas resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio que no sea de fondo, por lo que solo considera sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal materia de la controversia.

Así las cosas debemos estimar que es indebido como lo hace el Código Federal de Procedimientos Civiles, considerar como autos a aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental, puesto que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión principal. Tanto el incidente como la cuestión principal, implican, desde luego, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente como se desprende de lo dispuesto en los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ambas son sentencias.

Pasaremos ahora a definir lo que a nuestro juicio debe entenderse por sentencia de amparo:

La sentencia de amparo es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de

garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Pasaremos ahora a estudiar la clasificación de las sentencias de amparo.

3.2 CLASIFICACION

Las sentencias de amparo pueden clasificarse desde varios puntos de vista a saber:

1.- Desde el punto de vista del sentido en que se resuelve:

a) sentencias que conceden el amparo.

b) sentencias que niegan el amparo.

c) sentencias que sobreseen el amparo.

d) sentencias que concedan o niegan el amparo respecto de alguno o algunos de los actos reclamados y que sobreseen respecto de otro u otros de los actos reclamados.

2.- Desde el punto de vista de la controversia que se resuelve:

a) sentencias de amparo que resuelven sobre violación de garantías individuales.

b) sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones a los derechos del quejoso, que derivan de la invasión de la competencia de autoridades estatales por autoridades federales.

c) sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de derechos del quejoso, derivados de la invasión de la competencia de la autoridad federal por autoridades estatales.

d) sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías individuales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre Federación y Estados.

3.- Desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve:

a) sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal. Estas son las sentencias definitivas.

b) sentencias de carácter incidental, llamadas interlocutorias, que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

Acerca de los incidentes en el juicio de amparo, el artículo 35 de la Ley de Amparo determina que no habrá más incidentes de especial pronunciamiento que los establecidos expresamente por la misma Ley. Los demás incidentes que surjan si fueren de previo y especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva. Por tanto, cuando en el amparo hay incidentes de especial pronunciamiento que requieren substanciación, la resolución que se dicte tendrá el carácter de sentencia interlocutoria aunque no se le quiera dar esa denominación. En

efecto, la sentencia interlocutoria es la que resuelve una cuestión controvertida accesoria a una principal.

Si en el amparo el incidente se falla de plano sin substanciación de la controversia simplemente existe el planteamiento incidental por una de las partes y sin tomar el parecer de la contraparte se dicta la resolución que en este caso es un auto.

Si el incidente se falla al resolverse el asunto en lo principal, con la sentencia definitiva, la resolución que se dicta es definitiva, pero, al resolver sobre el incidente es parcialmente interlocutoria, aunque no se le de esa denominación.

Retomando lo que habíamos expuesto en cuanto a que los tratadistas de amparo son reacios a admitir la existencia de sentencias interlocutorias de amparo en atención a que no se les denomina de esa manera en la Ley de Amparo, según se desprende de la lectura del artículo 83 fracción II inciso b) y dado que, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, solo habla de tres clases de resoluciones: sentencias, autos y decretos.

Establece el citado artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"Art. 220 Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio".

Volvemos a recalcar que en nuestra opinión, es incorrecta la clasificación de resoluciones que hace el artículo antes transcrito

pues, el auto resuelve algo en lo que no se ha planteado substanciación de incidente, mientras que la sentencia interlocutoria, resuelve sobre un incidente en el que ha habido controversia substanciada incidentalmente.

Pasando a otras subclasificaciones exponemos a continuación lo siguiente.

4.- Desde el punto de vista de la inconstitucionalidad planteada:

a) sentencias de estricto derecho cuando el órgano jurisdiccional debe ceñirse a examinar los motivos de inconstitucionalidad planteados por el quejoso, sin tocar la posible inconstitucionalidad no advertida por el quejoso.

b) sentencias supletorias de la deficiencia de la queja cuando el juzgador puede suplir la deficiencia de la queja por así permitírsele alguna norma jurídica constitucional o legal.

5.- Desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta:

a) sentencias colegiadas. Estas son dictadas por un órgano colegiado como lo son: la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) sentencias unitarias. Estas son dictadas por un órgano unitario como lo es el juez de Distrito.

Por lo que respecta a las sentencias colegiadas cabe señalar que estas pueden ser dictadas por unanimidad o por mayoría de votos de los magistrados integrantes del mencionado órgano colegiado.

6.- Desde el punto de vista de sus efectos:

a) sentencias declarativas las cuales se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento y que sobreseen, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b) sentencias declarativas que se concretan a resolver que el acto reclamado imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, por lo que niegan el amparo solicitado.

c) sentencias de condena que después de declarar la inconstitucionalidad ordenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas.

Independientemente de las clasificaciones a las que se ha hecho alusión y para los efectos del desarrollo del presente trabajo, nos avocaremos ahora a estudiar con más detenimiento únicamente a las sentencias que amparan, a las sentencias que niegan el amparo solicitado y por último, para dar por terminado el presente subtema, las sentencias que sobreseen, para lo cual exponemos:

SENTENCIAS QUE AMPARAN.

Son aquellas que *conceden la protección de la Justicia Federal*, son típicas sentencias de condena porque fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el jugador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las

consideraciones que oficiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando esto es legalmente factible.

En estas sentencias si se hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si estos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos. El artículo 80 de la Ley de la Materia es terminante al establecer que:

"Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

En relación a lo anterior cabe agregar: en el pleno disfrute del derecho que haya sido lesionado por un acto de autoridad federal invasor de la soberanía de un Estado o de la autoridad de este invasor del campo de las atribuciones de la autoridad federal, apoya lo anterior la tesis visible en la página ciento sesenta y cinco, Volumen sesenta, Segunda Sala, Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación la cual a la letra dice:

"AMPARO. EFECTO DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA DE. La primera parte del artículo 80 de la Ley de Amparo establece: "la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo". Para aplicar el precepto, es preciso determinar en cada caso concreto cual ha sido la garantía individual violada, con objeto de que la protección constitucional se circunscriba a la restitución en el pleno y también exclusivo goce de dicha garantía. De este modo, si lo reclamado consiste simplemente en que se dicte la resolución sin oír al interesado, la reparación consistirá en que se oiga al referido interesado. Y procede en este caso, como en cualquier otro, la anulación del acto reclamado, pero este puede renacer una vez que se ha cumplido con la observancia de que el afectado sea oído. En otros casos, en cambio, el acto es intrínseco y radicalmente inconstitucional. En casos tales, el acto se anula sin que pueda reaparecer jamás. De lo expuesto se infiere que hay dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo: una en que la protección se conceda limitada y concretamente para ciertos efectos, y otra en que el amparo se otorga con un efecto que no es necesario expresar, según es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado. En la primera clase, es necesario puntualizar los efectos del amparo, no solo para que la autoridad responsable tenga una norma precisa al cumplimentar en forma positiva la ejecutoria, sino también porque a ello obliga el artículo 80 al establecer que la restitución se referirá al goce de la garantía individual violada, lo que se traduce en que el acto se anula para el efecto restringido y expreso que considera la ejecutoria. En la jurisprudencia de la Segunda Sala que se formó a partir del 17 de febrero de 1954, se asienta lo que sigue: "cuando la causa de la protección concedida sea la falta de fundamentación del acto reclamado, es evidente que para restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada y para que, sobre todo, se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, debe dejarse insubsistente el acto, sin hacerse salvedad alguna, por no establecerlo ni la Ley ni la propia sentencia". Al respecto, debe señalarse una diferencia en cuanto a la falta de fundamentación del acto reclamado, a que en términos generales alude la citada jurisprudencia. Cuando la falta de fundamentación es intrínseca, o sea cuando el acto no encuentra dicha fundamentación en la Ley, la anulación del acto mediante el otorgamiento del amparo, debe ser

absoluta y definitiva, porque no puede sobrevivir en parte ni renacer nunca una resolución que intrínsecamente esta en desacuerdo con la Ley. Pero cuando la falta de fundamentación es meramente procesal, debido a que la autoridad responsable no expreso esa fundamentación al interesado, entonces se esta en presencia de una violación que debe anularse para el efecto de que se pronuncie una nueva en la que se observe el requisito formal de comunicar la fundamentación al interesado. Este ultimo requisito mira en realidad a la garantía de audiencia, ya que sin expresar el fundamento legal y los motivos de hecho del acto de autoridad, el afectado no esta en posibilidad de aceptar o de combatir ese acto."

SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO

Las sentencias que niegan el amparo constatan la *constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez*, tanto cuando es incuestionable que se ajusta a los imperativos de la Carta Magna, a pesar de lo que en contrario se arguya hábilmente en los conceptos de violación hechos valer, como cuando estos son deficientes y el juzgador no puede considerarlo inconstitucional por impedírselo el principio de estricto derecho. Cuando se niega el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda.

Estas sentencias son declarativas y dejan a la autoridad responsable, por lo mismo en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como lo estime pertinente: si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fué impugnado actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

SENTENCIAS QUE SOBRESEEN

Estas sentencias, *ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad del acto reclamado.* Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejecutable, o bien porque, aún siendo ejecutable, haya caducado; la sentencia de sobreseimiento es, pues simplemente declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio; Obviamente no tiene ejecución alguna y *las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.*

3.3 FORMA

Acerca de la forma de las sentencias de amparo, en primer término expresamos la regla más general:

Toda sentencia de amparo se ha de pronunciar por escrito. No hay disposición alguna que autorice el pronunciamiento de una sentencia en forma verbal. En cambio, de la regulación jurídica en la Ley de Amparo, derivamos que la sentencia es escrita, tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

Sobre requisitos de forma, al no haber en la Ley de Amparo una disposición con el contenido del artículo 219 del Código Federal de procedimientos Civiles, consideramos que es aplicable supletoriamente este precepto, del que desprendemos ciertos requisitos de forma como son: la expresión del tribunal que dicta la sentencia, el lugar, la fecha y la firma del juez o magistrados o ministros y el secretario. Dispone literalmente el citado artículo 219:

"Art. 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales solo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario."

En la práctica, las sentencias de amparo adoptan una forma tradicional, en cuya virtud la sentencia de amparo se divide en cuatro partes a saber:

1.- El encabezado de la sentencia en el que se indican:

- a) Fecha de la sentencia.
- b) Juzgado, Tribunal, Sala de la Corte que dicta la sentencia.
- c) Amparo directo o indirecto en el que se dicta la sentencia.
- d) Nombre del quejoso, señalamiento del acto reclamado y de la autoridad responsable.
- e) Número de expediente.

2.- Capítulo de resultando:

En el cual se hace una narración de lo actuado en el proceso, con referencia especial a la demanda, al informe justificado, a las manifestaciones de la parte tercera perjudicada y a las pruebas aportadas en el juicio, lo que puede traducirse en una exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento. la comprensión histórica, por así decirlo de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 dispone:

"Art. 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas..."

Así entonces, el concepto genérico de "resultandos" puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Al respecto, nos dice la fracción I del Artículo 77 de la Ley de Amparo:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;"

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los

actos reclamados y de su comprobación ante el juzgador de amparo del conocimiento o sea, como ya hemos dicho, la narración breve de los hechos aducidos por el quejoso en su escrito de demanda.

3.- Capitulo de considerando.

En el cual, se citan las normas jurídicas aplicables principalmente las normas constitucionales que contienen las garantías violadas y los derechos referentes a la distribución competencial entre Federación y Estados, las doctrinas aplicables y el criterio interpretativo del juzgador, con su respectivo parecer sobre el problema controvertido planteado. Lo que significa que los considerandos implican o son los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes, relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. Por lo que hace a las sentencias de amparo y concretamente al capitulo de considerandos encontramos que dispone el artículo 77 de la Ley de Amparo, en su fracción II:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;"

Esta disposición de la Ley de Amparo tiene su correspondencia en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que las sentencias contendrán "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias...".

En cuanto a la valoración de los conceptos de violación nos señala el Manual del Juicio de Amparo que:

"...es el capítulo más trascendental de la sentencia porque, además de que es el que pone de manifiesto las razones por las cuales el juez estima que debe concederse o negarse la protección de la Justicia Federal impetrada por el quejoso, permite dar a los puntos resolutivos , con lo que concluye la sentencia, su verdadero alcance"
(54)

Así pues, es en este capítulo en el que el juzgador debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre el ejerzan las partes (amenazas o cualquier tipo de coacción) influya en la imparcialidad que debe regir todos sus actos. No hacer de su función un desganado oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que estos pone en evidencia la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se le pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y por el contrario, que si estos carecen de justificación o de eficacia, no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de nuestra Carta Magna.

4.- Puntos resolutivos.

Esta última parte de la sentencia es la que realmente contiene la decisión del juzgador. En la parte considerativa como ya hemos dicho solamente se pone de manifiesto como debe resolverse el juicio constitucional y se expresan los motivos por los que el juzgador así lo estima debido: es decir, se sientan las bases para la determinación correspondiente; pero es en esta última parte, la de los puntos resolutivos, en la que realmente se concreta el fallo. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener, según prevención del artículo 77 de la Ley de Amparo:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Así pues, decimos que los puntos resolutivos de una sentencia de amparo son aquellos en los que se precisa si se concede, niega o sobresee el juicio y asimismo notificar la referida sentencia de amparo.

3.4 CONTENIDO.

Retomando un poco el subtema anterior y dado que en nuestra opinión la forma y el contenido de las sentencias de amparo encuentran estrecha relación procederemos a transcribir ahora en su integridad el artículo 77 de la Ley de Amparo, pues este dispositivo

nos pone de manifiesto el contenido de las sentencias de amparo al disponer:

"Art. 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Asimismo el maestro Arellano García, al respecto opina:

• "En forma sintética podemos decir que en la sentencia de amparo hay una etapa de conocimiento en la que el juzgador emite su propia visión de los datos llevados por las partes al juicio. Es el planteamiento del problema. En una segunda parte, de decisión del derecho, el juzgador determina la norma que le sirve de apoyo para la solución del problema controvertido y funda su punto de vista por el que dice el derecho. En la tercera parte, precisa el sentido de su fallo conforme a lo expuesto en la primera y segunda parte. En otras palabras, en la primera parte conoce, en la segunda parte decide y en la tercera parte precisa. (55)

Por otra parte, consideramos pertinente dejar aclarado que, frecuentemente, en las sentencias de amparo se expresa en alguno de los puntos resolutivos que se concede el amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de considerandos. Este sistema que ha sido

consagrado por la costumbre para que el punto resolutivo no pierda la brevedad que le caracteriza.

3.3 EJECUTORIZACION

Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, cuando equivale a la verdad legal. Utilizamos la expresión "ejecutoria" que en vocabulario forense alude a la sentencia que ya no es impugnabile mediante recurso alguno. Por haber causado ejecutoria, una sentencia de amparo produce los efectos típicos de la cosa juzgada e impide que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo.

Toda sentencia de amparo una vez dictada debe ser cumplimentada en sus términos, así tenemos por ejemplo que la sentencia que otorga el amparo y la protección de la justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que para él se deriva del sistema federal que delimita las esferas de competencia entre la Federación y los Estados que haya sido infringido por un acto de autoridad, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad responsable a actuar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que ésta exija, si el acto reclamado es de carácter negativo. Es decir, la sentencia que conceda el amparo debe producir como efecto, pues este es su objetivo, la destrucción del

acto autoritario respecto del cual fué concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una abstención, una omisión de realizar determinada conducta.

Así pues, podemos citar respecto al alcance legal de las sentencias de amparo tesis visible en la página setenta, Volumen 121-126, Segunda Sala, Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS. Para precisar el alcance legal que tienen las sentencias definitivas que se pronuncien en los juicios de amparo, precisa referir ante todo sus efectos y limitaciones desde que esta defensa constitucional extraordinaria fue establecida por primera vez en nuestro régimen jurídico federal, hasta como están señalados en la constitución vigente. Por iniciativa de Don Mariano Otero ante el Congreso Constituyente de 1846 y la urgencia "de acompañar el restablecimiento de la Federación -como decía en aquella, de una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares", era preciso que se elevase "a gran altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les asegure la Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya de los Estados o de la Unión", el propio Congreso acogió la defensa del particular contra tales actos (que posteriormente fueron ampliados a los provenientes de los poderes judiciales de los Estados y de la Federación) a través del juicio de amparo, aunque limitando el alcance de las sentencias definitivas que en tales juicios se pronunciaren. Y así, el artículo 25 del Acta Constitutiva y de reformas sancionada por el congreso extraordinario constituyente el 18 de mayo de 1847, estatua: "artículo 25 -los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las

leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso. Sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare". Mediante una acertada diferenciación propuesta por la comisión encargada de redactar la Constitución de 1857, que ella misma la califico como "la reforma tal vez más importante que tiene el proyecto de tratar de las controversias que se susciten por leyes o actos de la federación o de los estados, que ataquen sus respectivas facultades o que violen las garantías otorgadas por la Constitución", el constituyente de 1856 reservo al juicio de amparo, propiamente tal, el conocer de toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal; excluyendo las demás controversias en materia federal, para que de ellas conociese el mismo Poder Judicial de la Federación actuando en juicios de su jurisdicción ordinaria; y limitando también el alcance de las sentencias pronunciadas en amparo. De esta manera, los artículos 101 y 102 de la citada constitución de 57 establecían: "artículo 101 -los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite. I. por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal"; y el "artículo 102 - todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una ley. La sentencia sera tal, siempre, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, Sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Finalmente, la Constitución vigente, de 5 de febrero de 1917, conservo tal diferenciación jurisdiccional, encomendando al Poder Judicial de la Federación el conocimiento de ambas clases de controversias y dándole por ello plenitud de jurisdicción constitucional extraordinaria en los casos de amparo y ordinaria en los demás, en estos, cuando sólo se controviertan cuestiones meramente legales en materia federal; y conservo el mismo alcance limitado en las sentencias pronunciadas en los juicios de

amparo. Así dicen los artículos relativos: "artículo 103 -los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal", y 107, fracciones I y II, en su texto actual: "artículo 107 -todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"; la Ley de Amparo, al reglamentar este precepto constitucional, consigno lo siguiente en el párrafo primero de su artículo 76: "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Por otra parte y para el fin que se persigue, es preciso señalar que jurídicamente la acción de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria civil, penal o administrativa (que fundamentalmente consiste en motivar la prestación por parte del estado de su actividad jurisdiccional para la declaración del derecho incierto de los particulares o del estado como sujeto de derecho privado, y para la realización forzosa de sus intereses cuando su tutela sea cierta); sino que es puramente constitucional, nace directamente de la constitución; va dirigida a controlar el acto de la autoridad, no la ley común; no le interesa la violación de derechos efectuada por particulares y entre particulares, ni los obstáculos que se opongan a la realización de la norma jurídica. La acción de amparo no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes; sino que va dirigida a hacer respetar la propia constitución cuando la autoridad ha rebasado sus límites. De aquí que la sentencia de amparo no satisfaga de manera preferente intereses tutelados por la norma jurídica meramente legal o ley común; ya que, como culminación de la acción constitucional extraordinaria, se limita a amparar y proteger al agraviado sin hacer una declaración

general respecto de la ley o acto que la motivare; y por ello el efecto jurídico de una sentencia de amparo es el de restituir al propio agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación si el acto reclamado es de carácter positivo, u obligando a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, si aquel es negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo. Congruente con lo antes expuesto se ha pronunciado la jurisprudencia de este alto tribunal, como es de verse por las Tesis 175 y 176, publicadas a fojas 316 y 317, respectivamente, de la sexta parte de su compilación 1917-1965 (correspondientes a las Tesis 173 y 174 del apéndice de jurisprudencia 1917- 1975, octava parte, págs. 296 y 297) que dice así: "175 - sentencias de amparo. Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales del fuero común". y "176 - sentencias de amparo. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven". Dada, pues, la naturaleza jurídica propia de ambas acciones, esencialmente diferentes entre si, es por lo que la sentencia de amparo en ningún caso puede tener efectos erga omnes, ya que, según se ha dicho, sólo se ocupa de personas particulares. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja; lo que no sucede en las pronunciadas en los juicios comunes, que frecuentemente si tienen esas consecuencias, como sucede en todas las sentencias declarativas. Consecuentemente con lo anteriormente expuesto, esta Sala se ve impedida para pronunciar en el caso una sentencia de fondo. En efecto, de concederse la protección constitucional a los quejosos, o sea, de resolverse que es inconstitucional el decreto del ejecutivo Federal impugnado que abrogó el de 28 de marzo de 1947 (que había declarado saturada la industria cigarrera en el país), la consecuencia lógica de la ejecutoria que en tal sentido se pronunciare, sería que subsistiera la prohibición consignada en el primer decreto, es decir, la de que ninguna persona pudiera establecer una fabrica de cigarrros, hubiese sido o no oída y vencida en juicio, no obstante que a todos favorece el levantamiento de tal prohibición. Un fallo de esta naturaleza tendria, pues, efectos y consecuencias erga omnes; lo cual contraria y desconocería la naturaleza propia de las sentencias.

pronunciadas en los juicios de amparo, que, como ya quedo precisado, sólo han de ocuparse de personas particulares. Sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que motivare la queja. Es por esto que en estos casos resulta improcedente la acción constitucional a virtud de lo mandado por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 107, fracción II, párrafo primero, de la Constitución Federal y 76, párrafo primero, de la misma Ley Reglamentaria; lo que, en suma, lleva a la conclusión de confirmar el sobreseimiento recurrido."

Por lo que hace a las sentencias que niegan el amparo encontramos un antecedente respecto al tema que se trata en la tesis visible en la página mil ochocientos doce. Tomo setenta y ocho, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. La Ley de Amparo en vigor, al tratar de la ejecución de las sentencias, se refiere a aquéllas que conceden la protección constitucional, pero no a las que la niegan; por otra parte, La Suprema Sala de la Corte de Justicia ha establecido la tesis de que negada la protección constitucional, la autoridad responsable nada tiene que ejecutar, pues el efecto de la ejecutoria es el de dejar expedita la jurisdicción de dicha autoridad, para continuar el procedimiento impugnado como inconstitucional. Por tanto, es jurídico concluir que las sentencias que niegan la protección constitucional no son susceptibles de ejecución, no exigen no requieren algún acto concreto de ejecución, sin que valga alegar en contrario, lo dispuesto en el artículo 139 de la misma Ley, ya que este artículo se refiere al caso en que el inferior hubiera negado la suspensión de la Suprema Corte de Justicia la revocara y concediera, pues en tal caso los efectos de esta última resolución deben retrotraerse a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o concedida la definitiva, pero no es aplicable al caso contrario; por lo que al no estimarlo así el inferior, viola el citado artículo y es fundada la queja con tal motivo se interponga."

Ahora bien, por lo que atañe a las sentencias de sobreseimiento, en relación a la ejecución de éstas nos permitimos citar a continuación la tesis visible en la página dos mil doscientos veintiuno, Tomo sesenta y dos, Tercera Sala del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIA DE AMPARO. (SOBRESEIIMIENTOS). El artículo 126 de la Ley Reglamentaria del juicio de Amparo, establece el procedimiento que debe seguirse cuando causa ejecutoria una sentencia pronunciada por un juez de distrito, o cuando éste reciba el testimonio de la dictada por la Suprema Corte, a efecto de que las autoridades responsables le den su más pronto exacto cumplimiento; pero eso tiene lugar tratándose de una sentencia de amparo, que concede la protección de la Justicia Federal, contra los actos reclamados, porque la ejecución de dichos fallos implica el que la autoridad responsable obre en determinado sentido o deje de ejecutar lo que pretendía hacer; pero cuando se trata de una resolución de sobreseimiento, que no significa sino la cesación o suspensión definitiva del juicio, su ejecución se limita a hacer saber lo resuelto en el juicio constitucional, a las autoridades responsables, con el único alcance de que las cosas queden como si no se hubiera interpuesto el amparo, ya que la resolución de sobreseimiento, únicamente deja expeditas las facultades de las autoridades, para que continúen sus procedimientos, y si se niegan a ello, las partes tienen los derechos y recursos establecidos por la ley común, para obligarlas a que cumplan con su deber."

Retomando el tema pasamos a decir a continuación que, precisamente para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley de Amparo categóricamente establece que tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (ya sea porque la pronunciada en primera instancia

no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión), el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 Constitucional, o el Tribunal Colegiado de Circuito si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará "por oficio y sin demora alguna...o por la vía telegráfica...sin perjuicio de comunicarla íntegramente", a las autoridades responsables para su cumplimiento, en la inteligencia de que "En el propio oficio en que se haga la notificación ...se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se de al fallo de referencia".

Es tal la determinación del legislador de que la sentencia sea obedecida, que previene que, si dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación a las autoridades responsables no queda cumplida cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución, si aquella no es factible, los mencionados órganos de control requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que la obligue a cumplir sin demora; así como también dispone que si la mencionada responsable no tuviere superior, el requerimiento se le haga directamente a ella; y que su el superior, en su caso de existir, no atendiere el mandato de referencia y tuviere a su vez superior jerárquico, igualmente se requerirá a este último.

Si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese obedecida, los citados órganos de control

constitucional (juez de Distrito, autoridad que haya conocido del juicio y Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso), remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal (para que la autoridad responsable sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda) dejando copia certificada de la misma y de las constancias necesarias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Las medidas anteriormente indicadas se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria, por evasivas o procedimientos ilegales que la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Ahora bien, los juzgadores pueden dar cumplimiento a la ejecutoria, pues independientemente de la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede dar lugar al desafuero de la autoridad desobediente, si ello fuese necesario para su consignación, según prevención del artículo 109 de la Ley de Amparo, los multicitados juzgadores deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias; "si estas no fueren obedecidas, comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que de cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza

del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito (o quien haya conocido del juicio en los términos del artículo 37 ya invocado) o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastando que le den aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. Se exceptúan de lo anterior los casos en que solo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Por otra parte, las autoridades que no hayan sido parte en el juicio de amparo, y que no fueron llamadas a juicio, están obligadas a cumplimentar la sentencia de referencia, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia en la tesis visible en la página mil ciento once, Tomo ochenta y uno, Cuarta Sala, Quinta época del Semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. El papel de las autoridades que no intervinieron en la tramitación del amparo y están, sin embargo, obligadas a cumplir con la ejecutoria de amparo, en razón de conocer de actos conexos con él, ha sido definido en varias ejecutorias por la Suprema Corte de Justicia, en las cuales se ha sostenido que el efecto del amparo es el de nulificar todos los actos que sean una consecuencia del que se estime violatorio, y los tribunales comunes, al cumplir el fallo de amparo, están obligados a hacer que se lleva a cabo la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías."

Es más, el artículo 107 Constitucional dispone cuando se refiere a la responsabilidad en que incurren las autoridades por actuar con evasivas o procedimientos ilegales, que aquella alcanza a cualquiera otra que intervenga en la ejecución. En cuanto al deber de las responsables de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, cabe indicar que incluye el de hacer que también la acater sus subalternos.

Las ejecutorias de amparo, deben de realizarse aún en detrimento de terceros de buena fe, apoyamos nuestro dicho en la tesis visible en la página cuatrocientos setenta y tres, Tomo cuarenta y cuatro, Tercera Sala, Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación la cual se transcribe a continuación:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, RECURSOS DE TERCEROS EXTRAÑOS AFECTADOS POR LAS. Es indiscutible que, en principio, las resoluciones en los juicios de garantías, así como las determinaciones tomadas para ejecutar lo resuelto en esos juicios, como en los de cualquier otra clase, no pueden perjudicar a terceras personas que no litigaron y que, por tanto, no fueron oídas en esos mismos juicios; pero esas resoluciones y esos procedimientos de ejecución en los juicios de amparo, por la especial naturaleza de dichos juicios, no pueden dar lugar a otro juicio de garantías, sin

infringir el sistema constitucional, y sin desvirtuar las técnicas de la institución, según lo determinan las fracciones I y II del artículo 43 de la Ley de Amparo, con apego estricto a la teoría esencial del juicio de garantías. Si se aceptara que el acto de ejecución que afecta a terceros extraños pudiera, por esta circunstancia, ser sometido a otro juicio constitucional, por otra parte, se correría el riesgo de que en ese nuevo juicio de amparo se discutiese, aunque sólo fuera implícitamente, la constitucionalidad de lo resuelto en el anterior, con notorio desacato a la teoría fundamental del juicio de garantías; y por otra parte, se daría oportunidad para retardar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, que debe ser inmediata, permitiéndose, además, la multiplicación sucesiva de los litigios, con mengua de la efectividad de la justicia. La conclusión de que los terceros extraños no pueden proponer la queja, en realidad se funda en un mero escrúpulo técnico, derivado de las circunstancias de que no fueron parte en la controversia constitucional; pero ese escrúpulo debe ceder ante la consideración de que en el procedimiento de la queja se oye a dichos terceros, se les permite hacer valer sus defensas, y se atienden sus derechos; pues dado que no hay un procedimiento definido para la sustanciación de dicha queja, la práctica de los tribunales se ha pronunciado en el sentido de admitir, con toda liberalidad, cuantas pruebas e informaciones aduzcan los interesados; además, si de lo que propiamente se trata es de determinar el significado y alcance práctico de la ejecutoria de amparo, es decir, de una decisión judicial que tiene ya la fuerza de la cosa juzgada, parece que lo más racional y sencillo es declarar y apreciar en la queja, que debe ser y es un mero incidente en el procedimiento de ejecución, hasta dónde llega ese alcance, con relación a los terceros, y no obligar a éstos a que ejerciten una acción de garantías, en otro juicio diverso, con todas las cargas que, por ley, incumbe a los actores, y con todas las dilaciones a que ineludiblemente da lugar la instauración de ese distinto procedimiento. Por último, no es exacto que al definir en la queja el alcance y efectos de la ejecutoria de amparo, con relación a terceros, se juzga de casos distintos del especial sobre el que versó el amparo y que se extienda la ejecutoria a otra cuestión legal diversa de la contenida en la demanda, lo cual prohíben las fracciones I y VIII del artículo 107 constitucional, pues la protección en el caso especial sobre el que versa la queja, como previene la primera de esas fracciones, no debe reducirse a una mera declaración teórica sin efectividad práctica.

sino a la determinación real y actual, de la situación jurídica del amparo y, por consiguiente a proporcionarle plena y completa restitución de hecho, de todo aquello a que tiene derecho, y al determinarse la significación de la ejecutoria con respecto a terceros, no se decide una cuestión legal diversa de la contenida en la demanda, contra la prohibición que expresa la segunda de las fracciones citadas. Únicamente se aclaran y puntualizan todas las consecuencias y toda la trascendencia de la resolución dada esa cuestión propuesta. Por las razones anteriores, debe fijarse en criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es procedente resolver en cuanto al fondo, la queja que por exceso o defecto de ejecución, proponga un tercero extraño, que no litigó en el juicio de amparo."

No deja de ser doloroso que un extraño, tercero de buena fe, tenga que sufrir las consecuencias de una sentencia pronunciada en un juicio al que fué ajeno. Sin embargo, así tiene que ser en aras del principio de seguridad jurídica, que requiere que quien haya sido amparado contra un acto inconstitucional sea reintegrado en el disfrute de sus derechos vulnerados.

Así entonces, es de desear que se introduzca en la Ley de Amparo alguna disposición que permita salvaguardar los intereses del tercero de buena fe sin menoscabo de los derechos de aquel que se ha hecho merecedor a la protección de la Justicia Federal. Por ejemplo, quizá sería oportuna una prevención en el sentido de que, cuando como consecuencia del juicio de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, deba anotarse preventivamente la demanda al margen de la inscripción respectiva en el Registro Público de la Propiedad; que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo otorgamiento de la garantía correspondiente; y que la falta de dicha

anotación dé como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.

Por cuanto hace a la resolución que da por cumplida la ejecutoria, si el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso resuelven dando por cumplida la ejecutoria y la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución de no ser así, esta se tendrá por consentida, así lo establece el artículo 105 de la Ley de Amparo en su párrafo tercero.

El maestro José R. Padilla nos hace un comentario respecto de la diferencia entre cumplimiento y ejecución:

"a) El cumplimiento corresponde a la autoridad responsable al pedirselo el Tribunal que produjo la sentencia, bien sea la Corte, el Colegiado o el juez de Distrito.

La petición de cumplimiento se lo hace a la responsable con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Amparo mediante la comunicación de que existe la sentencia.

La responsable tiene veinticuatro horas para informar al Tribunal de amparo sobre el cumplimiento que se haya dado o que se esté dando, o bien pretenda dar a la sentencia.

b) La ejecución es tarea del Tribunal de control (Corte, Colegiado o juez de Distrito) que haya dictado la resolución.

Esta ejecución se practica ante la negativa expresa o tácita de la responsable a cumplir la sentencia y siempre que la naturaleza del acto lo permita, (Art. 111 de la Ley de Amparo)". (56)

3.6 EFECTOS

Por cuanto hace a los efectos de las sentencias de amparo, estos son distintos según la clase de sentencia, pues bien la misma como ya hemos visto puede conceder el amparo, negarlo o sobreseer en el juicio respectivo.

Respecto de las sentencias que conceden el amparo podemos exponer lo siguiente en relación a sus efectos:

1.- Le da fin al juicio de amparo.

2.- Si el acto reclamado es de carácter positivo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. (art. 80 Ley de Amparo)

3.- Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (Art. 103 Constitucional, fracciones II y III, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados, restituyéndose al quejoso en el goce de esos derechos.

4.- Si el acto reclamado es de carácter negativo el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija. (Art. 80 Ley de Amparo)

5.- Si el acto reclamado era inminentemente futuro y el quejoso logró impedir que se llevara a cabo mediante la suspensión, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.

6.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra una violación al procedimiento, el efecto de la sentencia de amparo consistirá en anular el acto de procedimiento violatorio, debiendo reponerse el procedimiento a partir de la violación procesal y debiendo dictarse nueva sentencia por la autoridad responsable.

7.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, el efecto del amparo será anular la sentencia combatida en el amparo, que se reciba la prueba omitida y que se dicte nueva sentencia por la autoridad responsable, con plena jurisdicción.

8.- Si se trata de una sentencia concesoria de amparo directo, que ha concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto de la sentencia de amparo será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que no incurra en la misma violación constitucional, debiendo sujetarse la autoridad responsable a los lineamientos marcados en los considerandos de la sentencia de amparo.

9.- Principalmente, el amparo a través de su sentencia definitiva tiende a producir efectos anulatorios de los actos reclamados contrarios a la constitución, dentro del marco que se deriva de las tres fracciones del artículo 107 constitucional.

10.- La sentencia de amparo que sanciona en forma económica en los términos del artículo 81 de la Ley de Amparo, produce el efecto inmediato de engendrar un crédito fiscal, pues tal carácter corresponderá a la multa. Por esta razón la autoridad jurisdiccional de amparo ordenará comunicar a la autoridad respectiva, la imposición de la multa.

11.- La sentencia de amparo ya ejecutorizada produce el efecto de cosa juzgada, en cuanto a que un nuevo amparo no puede ocuparse de nueva cuenta de lo que fué materia del amparo anterior, tal y como se desprende del artículo 73, fracciones II y IV de la Ley de la Materia.

12.- La sentencia de amparo produce el efecto de una sentencia interpretativa de la Constitución en cuanto a la garantía individual violada o en cuanto al derecho del quejoso derivado de la distribución competencial entre Federación y Estados.

13.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se restituyan al quejoso los daños y perjuicios que se hayan ocasionado por la autoridad responsable al realizar un acto reclamado inconstitucional.

14.- La sentencia de amparo no produce el efecto de que se aplique una sanción a la autoridad responsable por su actuación

inconstitucional, si la autoridad responsable no ha incurrido en la responsabilidad prevista en la Ley de Amparo.

15.- La sentencia de amparo no produce el efecto de condenar en costas a la autoridad responsable, ni al tercero perjudicado.

16.- La sentencia de amparo, cuando reúne los requisitos para ello, puede llegar a ser parte integrante de una tesis jurisprudencial obligatoria.

17.- La sentencia de amparo solo produce efectos limitados a favor de quien solicitó el amparo y respecto de los actos reclamados en el amparo de acuerdo con el principio de relatividad que previene la fracción II del artículo 107 Constitucional.

18.- La sentencia de amparo que se dicte declarando inconstitucional una ley, solo privará de efectos a esa ley respecto del quejoso y respecto de los actos reclamados por el quejoso. No producirá efectos derogatorios.

Las sentencias de amparo que niegen la protección solicitada, producirán los siguientes efectos:

- 1.- Declara la constitucionalidad del acto reclamado.
- 2.- Finaliza el juicio de amparo.
- 3.- Le da validez jurídica al acto reclamado.
- 4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.
- 5.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo.
- 6.- Permite que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a efecto la plena realización del acto reclamado.

Por último, las sentencias de amparo que sobreseen el juicio, producen los siguientes resultados:

1.- La sentencia de sobreseimiento de da fin al juicio de amparo.

2.- Se abstiene de emitir consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

3.- Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de garantías.

4.- Cesa la suspensión del acto reclamado.

5.- La autoridad responsable recupera sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado.

Concluimos así, nuestro capítulo tercero y pasaremos a exponer el siguiente.

NOTAS DEL TERCER CAPITULO.

- 1.- De Pina Rafael. **Diccionario de la Lengua Española, Real Academia.** 19ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970, pp. 1192.
- 2.- Carlos Arellano García. **El juicio de amparo.** pp. 777 y 778.
- 3.- Manual del Juicio de Amparo. **Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Editorial Themis p.136.
- 4.- Arellano García, Ob. cit. p. 783 y 784.
- 5.- José R. Padilla. **Sinopsis de Amparo.** Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. pp. 295-296

CAPITULO CUARTO.

ANALISIS DEL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo hemos expuesto los temas relativos a LA SUSPENSION EN EL AMPARO, LA GARANTIA Y LA CONTRAGARANTIA y LAS SENTENCIAS DE AMPARO, temas que fueron considerados pertinentes como pauta que diera lugar al desarrollo de este cuarto capítulo, en atención a lo que a continuación se expone.

Primeramente, por lo que hace al primer capítulo, relativo a la suspensión en el amparo, caber decir que lo maneje como suspensión del acto reclamado, la cual deriva de un juicio de amparo, de ahí su nombre. Amparo que se promueve cuando el gobernado considera que han sido vulneradas sus garantías individuales por un acto de autoridad, mediante un escrito de demanda, que el juzgador de amparo examinará acusiosa y exhaustivamente y de estimarlo así conveniente y conforme a derecho, concederá la suspensión del acto reclamado, según sea el caso ya que como hemos dicho con anterioridad, ésta última puede ser de oficio o a petición de parte y sus efectos serán los de suspender temporalmente la ejecución del acto de autoridad a que hemos hecho referencia.

La suspensión del acto reclamado mantendrá viva la materia del amparo, en tanto se resuelve la cuestión del fondo del asunto, pues es ilógico e imposible pensar en un juicio de garantías sin materia de estudio. Además que como también ya se ha dicho, esta suspensión evitará se causen daños y perjuicios al quejoso que serían de difícil o imposible reparación por la ejecución del acto reclamado.

A su vez en el capítulo segundo y con respecto a los daños y perjuicios a que acabamos de referirnos, se trató el tema de las garantías y contragarantías.

Por lo que toca a la garantía, ya se estudió que la Ley de Amparo en su artículo 125 contempla que en los casos en que fuere procedente la suspensión del acto reclamado, pero que con motivo de ésta se pudieran causar daños o perjuicios al tercero perjudicado, el quejoso deberá exhibir una garantía para rezarcir esos daños y perjuicios a que acabamos de referirnos, en cualquiera de las formas que ya se estudiaron.

Por otra parte, el artículo 126 de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda exhibir una contragarantía, para que la suspensión concedida conforme al artículo 125, quede sin efectos, así las cosas, la autoridad responsable estará en posibilidades de ejecutar el acto reclamado y la contragarantía servirá para responder de los daños y perjuicios que haya sufrido el quejoso, en caso de que se le conceda el amparo a este último.

Respecto a lo que acabamos de mencionar, las cauciones exhibidas con motivo de la suspensión del acto reclamado, se cancelarán o se harán efectivas, una vez dictada la resolución que conforme a derecho proceda y que la misma haya causado ejecutoria, razón por la cual el capítulo tercero de este trabajo se avocó al estudio de las sentencias que pueden recaer a un juicio de amparo.

En cuanto al tercer capítulo cuya materia de estudio como ya lo dijimos son las sentencias, mismas que concluyen la secuela procedimental de cualquier proceso judicial y por supuesto que el juicio de amparo, también llega a su conclusión al dictarse la sentencia que conforme a derecho sea conducente y dependiendo del sentido de la resolución, serán los efectos que esta misma produzca.

Así pues, al concentrarnos en tres sentidos de resolución fundamentales: el amparo liso y llano, la negativa del amparo y el sobreseimiento, no obstante que en la práctica tenemos también el amparo para efectos y la concesión o negativa del amparo respecto de determinados actos y el sobreseimiento respecto de algunos otros actos, al circunscribirnos a los tres sentidos a que ya hemos alusión, para los efectos de este trabajo tenemos en primer lugar las sentencias que conceden el amparo. Este tipo de sentencia de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo tiene por objetivo restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, en caso de que el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del

amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de respetar la garantía violada, así pues, tenemos que la sentencia que concede el amparo, es una sentencia de condena, que constata la inconstitucionalidad del acto reclamado y obliga a la responsable a respetar los derechos vulnerados del quejoso.

Por lo que hace a las sentencias que niegan el amparo, obviamente estamos hablando de todo lo contrario a lo que acabamos de referirnos, pues éstas declaran la constitucionalidad del acto reclamado y dejan a la responsable en posibilidad de ejecutarlo, por considerar que con ello no se vulnera derecho alguno del quejoso, es una sentencia declarativa que deja a la autoridad en libertad de obrar conforme a sus atribuciones y no en acatamiento de la sentencia de amparo, por lo tanto, deja insubsistente la suspensión de los actos en caso de que la hubiere y estos quedan en las condiciones en que se encontraban al promoverse el juicio de garantías.

Por último, la sentencia que sobresee el juicio, reviste especiales características, pues la misma aunque le da fin al juicio, no entra al estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado y deja a éste en las condiciones en que se encontraba al promoverse el amparo; por lo que cesa la suspensión del acto reclamado y la autoridad recupera sus posibilidades de realización de este último, así pues, declara la sin razón de ser del juicio, incluso la doctrina nos dice que es como si nunca se hubiese promovido el amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, entraremos al estudio del siguiente subtema.

4.2 CRITICA AL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Dentro de este subtema, trataremos de sacar a relucir lo que en una propia y humilde opinión, es una omisión existente dentro del artículo 126 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, para lo cual es necesario transcribir el mismo:

"Art. 126. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el amparo."

Desgloceemos el párrafo en partes a fin de analizar el mismo.

"La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto ..."

De esta primera parte del artículo, se desprende la posibilidad de invalidar los efectos de la suspensión del acto reclamado, pero no será de la provisional, pues la contragarantía a que se refiere el artículo opera solamente para el levantamiento de la suspensión definitiva, pues como nos dice el maestro Couto "... la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para mantener viva la materia de la suspensión."

Lo anterior nos muestra una perfecta proporción o sea la existencia de la provisional para conservar la materia de la suspensión; y de la definitiva, para conservar la materia del juicio de garantías.

Concluimos respecto al tema, que de ejecutarse el acto reclamado por el levantamiento de la provisional, mediante el otorgamiento de una contragarantía, sería ya imposible la concesión de una definitiva, pues se rompería la proporción mencionada, por la exclusión del segundo de sus términos, o sea, la suspensión definitiva, así pues la contragarantía debe contraerse a la definitiva y no admitirse antes, pues si la provisional tiene por objeto conservar la materia de la definitiva, precisamente por ello la provisional es para que *"las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva"* (Art. 130 de la Ley de Amparo) la que no se cumpliría de admitirse la contrafianza, pues violaría el citado artículo.

En cuanto a la parte restante del párrafo en análisis, la cual a la letra dice:

"... si el tercero da a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo."

La caución a que se hace referencia es la contragarantía o contrafianza, según se desprende de lo estipulado por el artículo 127 de la misma Ley, será de mayor cuantía que la garantía, dicho importe será fijado por el juzgador y en caso de que su constitución sea procedente será con motivo de responder de posibles daños y perjuicios que pudiese resentir el quejoso "en el caso de que se le conceda el amparo".

Para finalizar la crítica a este artículo la cual estriba en la parte final del mismo que dice "en el caso de que se le conceda el amparo", es precisamente en esta parte donde se considera que existe una omisión del artículo, es totalmente evidente que solo se concreta a un solo sentido de resolución del amparo, cuando bien sabemos que el amparo se puede resolver en otros sentidos y que dependiendo de estos serán los efectos que la sentencia produzca, razón por la cual entraremos al estudio del siguiente subtema.

4.3 LA CONTRAGARANTIA EN CASO DE SOBRESEIMIENTO DEL AMPARO.

Para empezar este subtema, haremos una breve reflexión, acerca del primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo el cual nos permitiremos transcribir a continuación:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios

que con aquella se causaren si no obtiene **sentencia favorable en el juicio de amparo"**

Notemos que en la parte final del primer párrafo del artículo en cita, maneja el término "**sentencia favorable**" lo que nos hace pensar en una concesión del amparo solicitado; sin embargo, aplicando este criterio a contrario sensu, las perspectivas de una **sentencia no favorable**, bien podrían ser una negativa del amparo o un **sobreseimiento del mismo**. Tengamos presente la anterior reflexión y volvamos a nuestra materia de estudio.

En líneas anteriores ya hicimos el señalamiento de lo que a nuestro criterio es la omisión existente en el artículo 126 de la Ley de Amparo: "**en el caso de que se le conceda el amparo**", si aplicamos el mismo criterio interpretativo al que acabamos de hacer referencia, en el caso de que *se lo niegue el amparo al quejoso*, no procederá hacer efectiva la contragarantía para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en virtud de la negativa del amparo.

Así las cosas, surge una interrogante la cual dio origen al presente trabajo, y que es la siguiente *¿Que pasa con la contragarantía en los casos en que se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo?* dado que el sobreseimiento, no es ni una concesión del amparo, ni una negativa del mismo, pues reviste características propias muy especiales, en tanto que, como se mencionó en el apartado

4.1, dicha resolución pone fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad del acto reclamado.

Así pues, aún en el caso de que el quejoso haya sufrido daños y perjuicios durante la substanciación del juicio, en caso de que en éste se decrete el sobreseimiento, jamás y bajo ninguna circunstancia se podrá hacer efectiva la contragarantía en virtud del sentido de la resolución antes mencionado, pues ésta última declarará la sin razón del juicio y si acaso el quejoso intentara hacer efectiva la contragarantía; en virtud de lo preceptuado por el artículo en cuestión, el juzgador no encontrará ningún apoyo en este artículo y terminaría declarando improcedente la petición del quejoso, de hacer efectiva la contragarantía en caso de sobreseimiento del amparo.

De acuerdo al criterio que se ha manejado, podemos decir que la Ley es oscura en cuanto al tema que se trata, razón por la cual, se considera necesaria una reforma al artículo 126 de la Ley de Amparo, cuestión que se trata en el siguiente subtema.

4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTICULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

En este subtema vamos a externar una inquietud respecto de lo que en nuestra opinión sería una conveniente reforma al artículo 126 de la Ley de Amparo y que consistiría en cambiar la parte final del primer párrafo del mismo, de tal forma que se contemple o se deduzca la respuesta a la interrogante planteada en el subtema que antecede,

y de esta forma, subsanar la omisión que salió a relucir cuando se hizo la crítica al multicitado artículo 126.

Así las cosas, a continuación se propone la siguiente reforma al artículo 126 de la Ley de Amparo, en su primer párrafo, la cual se expresa en los términos que a continuación se exponen:

Art. 126.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que *obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Se considera que de esta forma el artículo sería más claro, pues al contemplar el término *sentencia favorable* tal y como lo hace el artículo 125, podríamos deducir, al igual que ya lo hicimos anteriormente con este último, que una *sentencia no favorable* lo son, tanto una resolución que niega el amparo, como aquella que decreta el sobreseimiento, pues tales resoluciones podemos equipararlas, en cuanto a sus efectos desfavorables, para dar respuesta a nuestra interrogante, ya que el precepto en estudio delimitaría de una forma implícita que la contragarantía se hará efectiva única y exclusivamente, cuando exista una *sentencia* que conceda el amparo al quejoso, quedando excluido de esta manera, cualquier otro tipo de resolución, englobando de esta manera al sobreseimiento, con lo que damos respuesta al cuestionamiento que nos ocupa.

Asimismo, expresamos que esta reforma sería conveniente en virtud de la estrecha relación que a nuestro criterio, guardan los artículos 125 y 126 de la Ley de Amparo, pues los mismos al tratar el tema relativo a la suspensión del acto reclamado, deben guardar una cierta proporción en cuanto a su contenido; la cual se propone únicamente en la parte final del primer párrafo del último de los preceptos legales invocados. Ahora bien, se hace hincapié en que estamos concientes de que el artículo 125 habla de la garantía y a su vez el 126 de la contragarantía, pero la proporción a que nos referimos, es en cuanto a que del artículo 126 se pueda deducir el destino final de la contragarantía en caso de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de garantías, así como se pudo dilucidar en el artículo 125 con respecto a la garantía.

Ahora bien, una vez que hemos manifestado que la contragarantía bajo ninguna circunstancia se hará efectiva cuando el juicio de amparo en el que fuese exhibida, se resuelva en el sentido de sobreseer; por ser esta una sentencia desfavorable, solo nos resta expresar cual es el destino final de la referida contragarantía, y al respecto decimos lo siguiente:

Dado el sentido de la resolución que nos ocupa y los efectos que esta misma produce, los cuales como ya lo señalamos, en primer lugar da por concluido el juicio, sin ni siquiera entrar al estudio del fondo del asunto; por lo que atañe a la suspensión del acto reclamado, esta queda sin efectos; en virtud de lo anterior la responsable queda en aptitud de obrar conforme a sus atribuciones.

esto es, que puede ejecutar el acto reclamado, en otras palabras este tipo de sentencia declara la sin razón del juicio y por lo tanto deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se promoviera la demanda de garantías, como si nunca hubiese existido, así pues, el destino final de la contragarantía es que ésta sea cancelada.

Con lo expresado anteriormente, damos por concluido el presente capítulo manifestando que solo nos resta formular las conclusiones conducentes, mismas que se exponen a continuación.

4.5 CONCLUSIONES.

1.- El artículo 126 de la Ley de Amparo en vigor, adolece de una mala redacción en la parte final de su primer párrafo, la reforma que se propone tiene como objetivo que esta parte del precepto nos de a entender utilizando el criterio antes expuesto, la respuesta a la interrogante planteada, bien podría interpretarse su alcance de la forma como lo hicimos con el artículo 125 y de esta forma ambos artículos, dada la estrecha relación que a nuestro parecer tienen, guardarían la proporción que deben tener.

2.- La contragarantía a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, solo debe admitirse para invalidar los efectos de la suspensión definitiva, pues de admitirse para invalidar los efectos

de la suspensión provisional la misma quedaría sin materia; en virtud de que como ya se expresó la suspensión provisional es para mantener la materia de la suspensión y la definitiva es para conservar la materia del juicio.

3.- Cuando el juicio de amparo en que fuese exhibida y admitida contragarantía, se resuelva en el sentido de sobreseer, esta última no se podrá hacer efectiva, en virtud de los efectos que este tipo de sentencia produce.

4.- Dados los efectos que produce una sentencia de sobreseimiento en el juicio de amparo, la contragarantía que en su caso haya sido exhibida por el tercero perjudicado, deberá cancelarse y devolverse a este último.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- A. Hernández Octavio. **Curso de amparo**. Editorial Porrúa. 2a edición. México, D.F. 1970.
- 2.- Acosta Romero Miguel. et. al., **La Ley de Amparo**. Editorial Porrúa, S.A. 57a edición. México, D.F., 1993.
- 3.- Arellano García Carlos. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A.. México D.F.. 1982.
- 4.- Bazarte Cerdán Willebaldo. **La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo**. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a edición. México, D.F.. 1983.
- 5.- Briseño Sierra Humberto. **El amparo mexicano**. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a edición. México, D.F.. 1972.
- 6.- Briseño Sierra Humberto. **Apuntes para una teoría del amparo, en jurídica**. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. México, D.F.. 1975.
- 7.- Briseño Sierra Humberto. **Reformas a la Ley de amparo**. El Foro. Organó de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados. 7a época número 1. México D.F.. enero-marzo 1980.
- 8.- Burgoa Ignacio. **El juicio de amparo**. Editorial Porrúa, S.A. 21a edición. México, D.F.. 1982.
- 9.- Couto Ricardo. **Tratado teórico-práctico de la suspensión en el amparo**. Editorial Porrúa, S.A.. 4a edición. México, D.F.. 1983.

- 10.- Góngora Pimentel G. David. **La suspensión del acto reclamado.** Editorial Porrúa. México D.F.. 1977.
- 11.- González Cosío Arturo. **El juicio de amparo.** UNAM Textos Universitarios. México, D.F.. 1985.
- 12.- Hernández Solís Rosa María. **La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.** Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a edición. México D.F.. 1983.
- 13.- Noriega Alfonso. **Lecciones de amparo.** Editorial Porrúa, S.A. México D.F.. 1980.
- 14.- R. Padilla José. **Sinopsis de amparo.** Cárdenas Editor y Distribuidor. Mexico F.F.. 1978
- 15.- Eduardo Pallares. **Diccionario Teórico y Práctico del juicio de amparo.** Editorial Porrúa. 1988
- 16.- Soto Gordo Ignacio, et. al. **La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.** Editorial Porrúa, S.A. México D.F.. 1969.
- 17.- V. Castro Juventino. **Garantías y amparo.** Editorial Porrúa, S.A. 1981.

LEGISLACION UTILIZADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Código Fiscal de la Federación.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 7.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- Ley de Amparo.
- 10.- Ley Federal del Trabajo.